

78-8

EXHIBIT NO. 1
DATE: A
BY: 83
323

No. 1
25-150

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15

R.2576

COLECCION
DE PROVIDENCIAS
SOBRE RECOGIMIENTO
DE MENDIGOS,
Y OTROS ASUNTOS
DE POLICIA,

HECHA DE ORDEN DE LA SALA
DE SEÑORES ALCALDES DE LA REAL
CASA Y CORTE DE S. M.



EN MADRID:
EN LA OFICINA DE LA VIUDA DE MARIN.
AÑO DE 1790.

PROLOGO.

Como la mendicidad voluntaria ha sido siempre un pretexto especioso para encubrir la verdadera ociosidad y vagancia con notable detrimento de las costumbres y del buen orden político; el Gobierno siempre atento á contener estos males, ha procurado en todos tiempos corregirlos, y aun extirparlos. Pero nunca se ha hecho esto con tanta vigilancia, actividad y esmero, como en el reynado anterior del Señor D. Cárlos III. de gloriosa memoria, y en el presente de su augusto Hijo, que felizmente nos gobierna, en los quales se han tomado

varias y muy oportunas providencias, ya inmediatamente por el Soberano, ya por el Consejo, y ya tambien por la Sala de Corte, dirigidas todas á extirpar este contagio, que insensiblemente inficiona la república, causando en ella considerables estragos.

Todas estas providencias andaban dispersas por haberse tomado en diversos tiempos y ocasiones, segun manifestaba la experiencia que eran necesarias ú oportunas: y conviniendo reunir las para su mas fácil uso y puntual observancia; el Excmo. Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, teniendo presente que este asunto merece particular atencion á

S. M. comunicó una orden á la Sala para que se hiciese la presente coleccion, la que efectivamente acordó aquel Tribunal por decreto de 3 de Febrero de este presente año de 1790 que se hiciera desde luego, para que así los Jueces como sus Ministros subalternos, que son los inmediatos executores de estas providencias, las tengan á la mano, y procedan todos con la uniformidad que conviene en estos asuntos.

Al mismo tiempo que el Gobierno dirige sus cuidados al exterminio de la mendicidad voluntaria y viciosa, no pierde de vista á los verdaderos pobres que por su edad, enfermedades ú otros justos motivos se hallan legi-

timamente inhabilitados para ganar el sustento con su trabajo , y para el alivio y socorro de estos infelices , ha tomado saludables y caritativas providencias , las quales por la íntima conexión que tienen con las anteriores , se han insertado en esta coleccion , habiéndose añadido en ella tambien el establecimiento y arreglo de cuarteles en Madrid , y la instruccion de Alcaldes de barrio , con otras varias providencias de buen gobierno , cuyo objeto es mantener el buen orden y policía de la Corte , como todo aparece por la siguiente tabla , que se ha puesto para el mas facil y cómodo uso de esta coleccion.

T A B L A

DE LAS PROVIDENCIAS QUE COMPREHENDE ESTA COLECCION.

NUMERO I. Dívidese la poblacion de Madrid en ocho cuarteles , señalando un Alcalde de Casa y Corte , y ocho Alcaldes de barrio para cada uno , y se toman varias providencias para el mejor y mas expedito gobierno de Madrid , pag. 1.

NUM. II. Instruccion que deben observar los Alcaldes de barrio que se eligen en cada uno de los ocho cuarteles de la poblacion de Madrid , y lo que han de executar los

Jueces ordinarios en las causas de familias , pág. 23.

NUM. III. Declaranse varios capítulos de la Real cédula de division de quarteles y de la instruccion de Alcaldes de barrio contenidas en los dos números antecedentes , pág. 45.

NUM. IV. Prescribense las reglas de policía que deben observarse para el recogimiento de mendígos en Madrid , sus inmediaciones y lugares de la jurisdiccion , pág. 52.

NUM. V. Prohíbese pedir limosna dentro de los Templos , cláustrós , atrios y porterías , con responsabilidad á los Párrocos , superiores de los Templos y casas religiosas de

los desórdenes ó abusos que con este motivo se cometieren , pág. 68.

NUM. VI. Renuévase la prohibicion de pedir limosna en los Templos , atrios y porterías. El Corregidor y sus Tenientes cuiden de recoger los vagos y mendígos en los diez y siete lugares de la jurisdiccion de Madrid , erigiendo en ellos diputaciones de parroquia , y en los lugares exímidos lo haga la Sala de Alcaldes , cuidando de ello los quatro mas modernos , pág. 74.

NUM. VII. La Sala de Corte remita semanalmente por duplicado un estado que comprehenda el número de mendígos , niños y niñas

que se recojan en el hospicio , y de los vagos destinados á las armas ó marina. La junta general de caridad envíe tambien por duplicado cada tres meses una razon de las limosnas recogidas por todas las diputaciones de caridad y su distribucion, pág. 85.

NUM. VIII. Mándanse recoger los mendígos que concurren á las Iglesias y otros parages públicos con cánceres y otras deformidades asquerosas , pág. 96.

NUM. IX. Los alguaciles , porteros y escribanos oficiales de la Sala cumplan exáctamente las órdenes dadas para la aprehension y recogimiento de vagos y mendígos , pena

de ser castigados con rigor los que no lo executaren , pág. 101.

NUM. X. Mándanse renovar los bandos en que se prohibe pedir limosna , y que se pase un oficio al Vicario eclesiástico de Madrid , para que disponga que los Párrocos , Prelados de Conventos y superiores de otras Iglesias , no admitan en ellas, sus atrios , cláustros y demas sitios á los que se refugiaren á pedir limosna con responsabilidad de sus resultas , pág. 104.

NUM. XI. Nómbrase una ronda, la qual asista diariamente á las Iglesias en que estuvieren las quarenta horas y á las demas en que hubiese

funciones con el fin de recoger los mendigos que concurrieren á pedir limosna , excepto , por ahora , los ciegos , debiendo llevar testimonio á la Sala de si se han recogido ó no algunos mendigos , pág. 109.

NUM. XII. La ronda destinada diariamente á las Iglesias cumpla exáctamente lo prevenido acerca de la recoleccion de mendigos , y lo mismo ejecuten las demas rondas bajo la pena de suspension de oficio por seis meses á los que fuesen omisos , pág. 113.

NUM. XIII. Mándanse erigir las diputaciones de barrio en Madrid, y de parroquia en los lugares de su

jurisdiccion , y se previene el modo de socorrer á los jornaleros desocupados , y enfermos convalecientes , pág. 123.

NUM. XIV. Las comunidades religiosas no repartan en sus porterías limosna en dinero , pan y viandas. Declárase el uso que deberá hacerse de estas limosnas , y el modo de recogerlas y distribuir las utilmente y sin contravencion á las órdenes y bandos publicados sobre este punto , pág. 149.

NUM. XV. Los que no teniendo oficio , ni servicio concurren con frecuencia á cafes , mesas de trucos , tabernas y otras diversiones,

tomen alguna honesta ocupacion, pena de ser tratados como vagos. Los pobres de solemnidad que piden limosna, retírense á los lugares de su domicilio, y los naturales ó domiciliados en Madrid al hospicio, pág. 159.

NUM. XVI. Se mandan salir de la Corte las personas y familias forasteras extrangeras y naturales, que no tienen domicilio de precisa residencia, y que se restituyan á sus respectivos domicilios, pag. 167.

NUM. XVII. Hácense varias declaraciones acerca de lo prevenido en el número anterior, para su mejor observancia, pag. 171.

NUM. XVIII. Los que fuesen mandados salir de la Corte en virtud de las providencias anteriores, no se queden en los lugares de doce leguas en contorno, ni en los Sitios Reales, y las casas que ocupan en Madrid, se alquilen á otros, pág. 179.

NUM. XIX. Las lavanderas y lavaderos, sus ayudantes y criados, que concurren al rio Manzanares, absténganse de proferir juramentos, palabras obscenas é indecentes, ni salgan de los lavaderos y sus bancas á gritar y causar rumores y quimeras, pag. 182.

NUM. XX. Mándanse formar libros de matrícula de las lavanderas

y lavaderos de profesion que concurren al rio Manzanares, haciendo responsables á los dueños, arrendatarios ó administradores de los lavaderos de los excesos que en ellos se cometieren, si fueren omisos en dar cuenta, y no permitan que en sus casas y barracas se hospeden gentes ociosas y mal entretenidas, pág. 186.

PROVIDENCIAS

SOBRE RECOGIMIENTO DE MEN-
DIGOS Y OTROS ASUNTOS
DE POLICIA.

N.º I.

Dividese la poblacion de Madrid en ocho cuarteles, señalando un Alcalde de Casa y Corte, y ocho Alcaldes de barrio para cada uno: se establecen dos Salas criminales, con derogacion de fueros en lo criminal y de policía, y se toman otras providencias para el mejor y mas expedito gobierno de Madrid.

Habiéndome propuesto el Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo, los medios de mejorar el gobierno y administracion de justicia

en la Corte , dividiéndolo á Madrid en ocho cuarteles , para cuya demostracion y cotejo con el pie actual de once , me presentó dos planes de la Villa de Madrid , demarcados segun ambas distribuciones , é iluminados para la mas clara inteligencia : formacion de dos Salas de Alcaldes para la vista de pleytos; ereccion de Comisarios de barrios y otros puntos , fui servido remitir esta propuesta á el mi Consejo con los citados planes , para que se examinase en él , como el mismo Conde Presidente expresaba , y me consultase en su inteligencia lo que se le ofreciese y pareciese , á cuyo efecto por el mi Consejo se pidió informe á la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte , y con vista del que ésta executó , y de lo que expuso sobre todo mi Fiscal ; reconocido el asunto con la detenida reflexion que exige tan importante materia , en consulta

de diez y nueve de Septiembre próximo , me hizo presente su parecer ; y conformándome con él enteramente , por mi Real resolucion á la citada consulta , que fue publicada y mandada cumplir por el mi Consejo en tres de este mes , he venido en resolver y mandar lo siguiente.

I.

Que se divida Madrid en los ocho cuarteles , que señala el Conde Presidente , reduciendo á este número los once en que estaba dividida desde el año de mil setecientos quarenta y nueve.

2. Que el cuidado de estos ocho cuarteles se encargue á los ocho Alcaldes mas antiguos , incluyendo el Decano , que no debe gozar desde aquí en adelante de la esencion de quartel , ni de ir á la Sala hasta una hora despues de formada , ni la de dejar de asistir los dias que le pa-

rezca , sin necesidad de escusarse, pues todos , incluso el Decano , han de asistir precisamente todos los días á la hora que señala la ordenanza ; y si alguno se escusare , sea enviando recado , y con justo motivo , quedando cada uno , como Juez y cabeza de su quartel , responsable de su tranquilidad , y de perseguir los delitos que se cometan en él.

3. A cada uno de estos ocho Alcaldes de quartel ó mas antiguos, doy amplia jurisdiccion criminal en su quartel , como la tiene qualquier Alcalde Ordinario en su pueblo , sin que por esto sea visto , que en quanto al uso de la jurisdiccion criminal se altere la actual práctica que se observa , ni lo dispuesto por las *Leyes del tit. 6. lib. 2. de la Recopilacion*, porque es mas breve y expedita que la de conceder la primera instancia al Alcalde del quartel con apelacion á la Sala.

4. La jurisdiccion civil la ejercerá cada Alcalde de quartel en la forma que hasta aquí lo han practicado los cinco que tienen Provincia, señalando á cada Alcalde uno de los escribanos de ella , repartiendo los dos escribanos que quedan á los dos Alcaldes mas modernos de los ocho que han de tener quartel , como carga , de que irán saliendo sucesivamente.

5. La adeala de doscientos ducados que gozaba cada uno de los cinco Alcaldes que tenían Provincia, y el Sargento sexto Alcalde , que suplía sus ausencias, he venido en aumentarla á quinientos ducados , consignados en mi Real tesorería , á cada uno de los ocho que ahora han de tener Quartel y Provincia ; de forma , que en lugar de los mil y doscientos ducados que hoy gozan los Alcaldes que tienen Provincia, y el Sargento , que paga mi Real

Hacienda , se aumentan dos mil y ochocientos ducados , que en todo hacen quatro mil ducados de once reales de vellon al año.

6. Sin hacerse novedad en la cuota señalada para que las apelaciones vayan á Saleta , en adelante se llevarán éstas á la Sala segunda criminal que se ha de formar , como se dirá en el capítulo octavo, en la qual se señalen días separados para escribanos de Provincia y Número, teniendo presente los que están asignados por el Consejo á unos y otros para ir á hacer relacion á la Sala de Provincia , porque no se impidan en días, ni en horas. Y declaro , que la cantidad para los juicios verbales , de que puede y debe conocer cada Alcalde en su quartel , ha de ser hasta quinientos reales de vellon, en lugar de la de cien reales.

II.

Los quatro Alcaldes mas modernos que quedan sin quartel, servirán para suplir las ausencias de los ocho , por cuyo medio se logrará, que quando opten quartel en propiedad , se hallen instruidos con la experiencia que adquieran en los servicios interinos de los quarteles.

2. Serán del cargo y obligacion de estos quatro Alcaldes las informaciones secretas y comisiones extraordinarias de particular cuidado y entera aplicacion ; y se les previene estrechamente á éstos , y á todos en sus respectivas causas , que reciban por sí las deposiciones de los testigos en las de alguna gravedad , y en todas quando el testigo no sepa firmar , y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, sin cometerlo á escribanos , ni alguaciles , pena de nulidad del pro-

ceso, como está dispuesto por el mi Consejo con los Tenientes de Madrid.

3. Sin embargo de esto podrá el Presidente del Consejo en casos gravísimos, atendida la industria de las personas, cometer las informaciones secretas y encargos á otro Alcalde ó Teniente; pero en los negocios regulares deberán turnar los quatro Alcaldes mas modernos, para que el trabajo se reparta, con la prevencion de que sin grave causa nunca se ha de quitar al Alcalde del quartel su conocimiento, pues si ha de responder de su distrito, justo es se le guarde el debido decoro, y que las partes entiendan que deben acudir á él en derecho, sin molestar á el Presidente del Consejo, ni á la Sala, salvo en casos de omision ó injusticia ú otro gravísimo no afectado, pues se tiene la experiencia, que la facilidad de ocur-

rir *omiso medio* á los Superiores, desautoriza á los Jueces Ordinarios, llena de recursos impertinentes á los Superiores, les roba el tiempo que necesitan para los asuntos generales, origina confusion, y vacila la justicia, olvidándose á cierto tiempo el mando que distributivamente corresponde á cada uno, volviéndose arbitrario el sistema de gobierno, que debe ser constante.

III.

Los Alcaldes de cada quartel conocerán de los recursos caseros de amos y criados; y para que en este particular las resoluciones sean uniformes, se dispondrá por el mi Consejo una instruccion con arreglo á la ley del reyno, y se les entregará, para que conformen á ella sus providencias.

IV.

En consecuencia de lo que dispone la *Ley 20. tit. 6. lib. 2. de la Recopilacion*, y se propone por el Conde Presidente, mando, que los ocho Alcaldes de quartel vivan precisamente cada uno dentro del que se les señale, quedando á su arbitrio buscar la casa que le acomode, conviniéndose con el dueño en su precio, permaneciendo constante en él sin poderse mudar á otro quartel distinto con ningun pretexto, ni tampoco ha de poder mudar de escribanos, alguaciles y porteros, pues éstos no se han de variar aunque entre Alcalde nuevo en el quartel.

2. Los Alcaldes tendrán el despacho civil y criminal en la Carcel de Corte, donde para ello hay destinadas de intento oficinas proporcionadas, bien que podrán oír en sus casas los juicios verbales, quejas fa-

miliares, ó semejantes recursos de menor monta, y recibir las informaciones reservadas que ocurran.

V.

Los dos escribanos oficiales de la Sala, dos porteros, y quatro alguaciles que están destinados para cada Alcalde, han de vivir tambien precisamente dentro de su respectivo quartel, pues de este modo estarán mas prontos para las diligencias que ocurran, y adquirirán mayor conocimiento de los vecinos del quartel, y de las cosas que hubiere ó pasaren en él dignas de remedio,

2. Todos estos subalternos buscarán casas para sus habitaciones en sus respectivos quarteles, ajustando con los dueños de ellas los precios de sus alquileres; y en caso de no pagarlos con la puntualidad

correspondiente, el Alcalde de cada cuartel hará que se retenga la cantidad que debieren de los sueldos de los escribanos, alguaciles y porteros, mandando que se entregue á los dueños de las casas, para evitar los fraudes, que la Sala asegura haberse cometido en este asunto: y en esta primera plantificacion, la misma Sala arreglará los alguaciles, escribanos y porteros que deban señalar para cada Alcalde de cuartel, teniendo consideracion á que queden estos subalternos en las casas en que vivan al presente, asignando los que pueda á las rondas de los Alcaldes de los cuarteles en que tienen sus habitaciones, aunque sea trocando los de unos á otros, para excusarles los gastos de mudanzas y demas que son precisos en tales casos.

3. Cada uno de estos alguaciles ha de asistir precisamente, sin

poderse excusar, sino es por verdadera enfermedad y no afectada, á todos los actos y diligencias que se le manden por la Sala ó por el Alcalde de su respectivo cuartel, sin que pueda servirle de excusa el estar al mismo tiempo ocupado en asistir á los agregados ó comisiones que tengan tal vez de alguaciles de otros Consejos, del Buréo, Caballerizas Reales, Descalzas Reales, Encarnacion, ó semejantes; pena por la primera vez de suspension del sueldo por dos meses, y por la segunda privacion del oficio de alguacil, previniendo, que siempre que qualquiera de estos alguaciles concurra á funcion pública, ha de ir vestido de golilla como los demas, y no con el uniforme que se les suele dar por serlo de Buréo ó Caballerizas, bajo de la misma pena respectivamente.

VI.

En cada cuartel ha de haber una partida de Inválidos, como propone el Conde Presidente, y se repartirán en ocho los que segun la nueva dotacion de Madrid se establecen, á fin de asegurar la tranquilidad del cuartel; auxiliando á la Justicia en las prisiones en que fuere necesario, sirviendo tambien el cuartel material de esta tropa en caso de necesidad, para el depósito interino de presos.

2. Solo podrán detenerse en el cuartel los presos por espacio de seis horas; y pasadas éstas, se han de trasladar precisamente á las Cárceles Reales de Corte ó Villa, en las quales dentro de otras veinte y quatro horas se les ha de tomar su declaracion sin falta alguna por el Juez de la causa.

3. La omision de estos particu-

lares será uno de los cargos de que cuidará la visita de cárceles, por no ser justo estén presos los vecinos, sin saber el Juez de cuya órden se hallan arrestados, ni depositados en otros parages que los establecidos por las leyes, que dan forma de como deben ser tratados en las cárceles.

4. Se advierte por regla al Oficial de cada cuartel, que la tropa de su mando ha de asistir solo para auxiliar á la Justicia, y que procure por su persona enterarse del vecindario para poder dar el auxilio con mas facilidad, quedando en quanto á esto anulados todos los reglamentos antecedentes.

VII.

En cada cuartel se establecerán, segun lo propone el Conde Presidente, ocho Alcaldes de bar-

rio con este nombre, que sean vecinos honrados, y su eleccion se executará por quarteles en la misma conformidad que la de los Comisarios electores de los Diputados, y Personero del comun, los cuales subdividirán entre sí el distrito de su cuartel, y matricularán todos los vecinos, y los entrantes y salientes; celando la policia del alumbrado, la limpieza de las calles y de las fuentes: atenderán á la quietud y órden público, y tendrán jurisdiccion pedánea, y para hacer sumarias en casos prontos, dando cuenta incontinenti con los autos originales al Alcalde del cuartel, para que éste los pueda continuar segun su naturaleza; y tambien se encargarán de la recoleccion de pobres para dirigirlos al hospicio, y de los niños abandonados, para que se pongan á aprender oficio, ó á servir; con las demas facultades que se ex-

presarán en la instruccion que se les forme por el mi Consejo, y se les entregará para su gobierno, en la qual se les encargará tambien el particular cuidado y vigilancia contra los vagos, ociosos y mal entretenidos.

2. A fin de que sean conocidos, y nadie pueda dudar de sus facultades y jurisdiccion, podrán usar de la insignia de un baston de vara y media de alto, con puño de marfil; declarando, como declaro, que estos empleos se deben reputar como actos positivos y honoríficos de la República, y que se juren como tales en el Ayuntamiento de Madrid, asentándolos en los libros capitulares, sirviendo en adelante á sus familias para pruebas y otros casos de honor.

VIII.

La Sala de Corte compuesta
B

actualmente de doce Alcaldes y su Gobernador, se dividirá en dos Salas.

2. Todos los días se formará la Sala plena para publicar las órdenes superiores, tratar los asuntos generales, y comunicar entre sí lo ocurrido en los cuarteles.

3. Despues se separarán las dos Salas para conocer de los negocios peculiares de cada una, destinando el primer Alcalde para la primera, el segundo para la segunda, y así sucesiva y alternativamente, entrando el Alcalde nuevo en la Sala donde estaba el que faltó: y en vacante de Decáno, el que éntre á serlo se fixe en la Sala primera, y el que pase á ser segundo, asista á la Sala segunda, quedando á arbitrio del Gobernador asistir á la que le pareciere, sin que por haber empezado en una Sala, le sirva de embarazo para pasar á la otra, acabado el pleito ó

negocio en que hubiere comenzado á ser Juez.

4. Todas las causas criminales se verán únicamente por una de las dos Salas, llevándose á la Sala primera las que actuaren los respectivos Alcaldes de Casa y Corte que la compongan, y lo mismo á la segunda, no bajando jamás en las causas capitales los Jueces del número de cinco, ni pasando del de siete. Pero con la prevencion de que en las de esta clase asista el Gobernador de la Sala, siempre que no estuviere ausente ó enfermo, enviando Alcaldes, si faltaren, de una Sala á la otra, como se hace en el mi Consejo, siendo siempre los mas modernos, para evitar predilecciones y sospechas en asuntos de tanta gravedad.

IX.

En el Juzgado del Corregidor y Tenientes de Madrid no se hará novedad, respecto de haberle arreglado el mi Consejo de órden mia novisimamente, con instruccion de once de Abril de este año, firmada de mi Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes.

X.

Los Alcaldes de Casa y Corte, Corregidor y Tenientes de Madrid quedan con la jurisdiccion acumulativa, ó preventiva para todos los casos prontos, y oír á los que recurrieren á ellos, como hasta aquí, pues la distribucion de quarteles solo conduce á la mayor facilidad, y á hacer responsable al Alcalde que le regente mediante los auxilios que se le facilitan para su desempeño.

XI.

Y para que tan útil y conveniente pensamiento pueda producir los deseados efectos que me han propuesto el Conde Presidente y el mi Consejo, y florezca la recta administracion de Justicia en Madrid, y se asegure su tranquilidad en todo tiempo sin otro resguardo que el de su vecindario: mando que la Sala y los Alcaldes en sus respectivos quarteles, y el Corregidor y Tenientes puedan proceder en todas las causas de policía y criminales contra qualesquiera clase de personas, quedando, como quiero que queden anulados los fueros privilegiados en quanto á Seculares, y solo subsistentes para en los casos en que cometieren los tales esentos alguna falta ó delito en sus respectivos empleos ú oficios, con arreglo á lo pactado en las condiciones de millo-

nes con el reyno, y lo que pide el bien público, reduciéndose todas las anteriores providencias á esta cédula, la qual se inserte en el cuerpo de las leyes, y entregue manualmente á cada Alcalde y sus subalternos, leyéndose en la Sala á puerta abierta en principio de año como ordenanza.

N.º II.

Instruccion que deben observar los Alcaldes de barrio, que para el mas expedito y mejor gobierno se han de nombrar ó elegir en cada uno de los ocho quartelès en que se divide la poblacion de Madrid, en cumplimiento de lo mandado en la Real cédula de seis de este mes, expedida á consulta del Consejo de diez y nueve de Septiembre de mil setecientos sesenta y ocho, y lo que han de egecutar los Jueces ordinarios en las causas de familias.

En la Villa de Madrid á veinte y uno de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho, los Señores del Consejo de S. M. en consecuencia de lo prevenido en el capítulo séptimo de la Real cédula de seis del presente, dixeron que debían de mandar, y mandaron, que por los Alcaldes de

barrio que en ella se establecen, y demas á quien corresponda, se observe la instruccion siguiente:

1. La execucion de esta cédula empezará por la subdivision que cada Alcalde de quartel debe hacer de los ocho barrios del suyo, designándolo por números de manzanas enteras.

2. Ha de hacerse anual eleccion de estos Alcaldes de barrio por los vecinos del respectivo ante el Alcalde de Casa y Corte de su quartel, guardando en la eleccion la misma forma que se observa para Diputados y Personero del Comun; y practicándose precisamente desde principio de Diciembre hasta Navidad, para que publicada y aceptada por los electos, puedan éstos jurar, y tomar posesion de sus empleos en el dia primero de Enero siguiente en el Ayuntamiento de Madrid, como se manda en la Real

cédula de seis del corriente. Si alguno de los electos tuviese un justo y convincente motivo para solicitar que se le releve por aquella vez del encargo de Alcalde del barrio, lo hará presente al Alcalde del quartel presidente de la eleccion, y éste podrá dispensarlo, siendo evidente é indisputable la causa; mas quando no lo fuese, proveerá que subsista la eleccion, y entonces, no conformándose el interesado, podrá solamente recurrir al Señor Presidente, para que informado tambien del Alcalde del quartel, é instruido de las circunstancias que medien, resuelva el caso: y en el de admitirse la escusa se entenderá recaída la eleccion en el que hubiese tenido mas votos en su favor sucesivamente.

3. Para que estos Alcaldes de barrio sean conocidos y respetados de todos, sin que se pueda alegar ignorancia de su persona, ni dudar-

se de sus facultades, usarán la insignia de un baston de vara y media de alto con puño de marfil, en todo igual al que por modelo existirá en el Ayuntamiento de Madrid; y si acaso por ausencia, ó enfermedad de uno de los Alcaldes de barrio tuviese por conveniente el Alcalde de Corte del quartel encarregar interinamente á otro vecino del mismo barrio aquel exercicio, lo hará juramentándolo primero, de haberse bien y exáctamente, aunque sea por cortos dias; y el interino usará del baston de insignia del propietario, para evitar disputas, y que conste su persona y substitution.

4. El Alcalde del quartel entregará á cada Alcalde de barrio una descripcion expresiva y clara de las calles y manzanas de su demarcacion, como distrito que le queda asignado.

5. El Alcalde de barrio en la parte que se le asigne, ha de matricular á todos los vecinos que vivieren en el mismo, con la expresion individual de sus nombres, estados, empleos ú oficios, número de hijos y sirvientes, con sus clases y estados. Para ello especificará cada casa baxo la numeracion con que está demarcada por la Casa de Aposento; y en las que hubiese mas de una familia, distinguirá éstas por pisos y habitaciones, previniéndoles, que en caso de mudarse de casa, bien sea en el mismo barrio ú á otro, deba el vecino darle aviso. En las casas de Grandes y Ministros de Cortes extrangeras se practicará la matrícula por relacion firmada de sus mayordomos; y en la numeracion de habitantes se comprenderán tambien los criados seculares de casas religiosas, templos, hospitales, &c.

6. Igualmente harán asiento exácto de las posadas y mesones públicos, y con la mayor prolixidad de las que llaman secretas, expresando los posaderos, mesoneros, sirvientes y huespedes estables que hubiere en ellas; de dónde son naturales y vecinos, en qué día, mes y año llegaron ó entraron en aquellas posadas, imponiendo á los mesoneros y posaderos públicos y secretos, que en el día en que salga de su posada alguno de los huespedes ó entrare otro, hayan de enviar al Alcalde del barrio una razon por escrito del saliente ó entrante, con las demas noticias que pudiesen dar: como si se supiese que el sugeto, dejando su posada no salga de Madrid, sino que se mude á otro alvergue, para que avisando al Alcalde de aquel barrio, haya de esta suerte una comunicacion mútua entre los barrios y quarteles respectivamente.

7. Sin embargo de las prevencciones contenidas en el capítulo antecedente, los Alcaldes de barrio han de visitar por sí mismos frecuentemente los mesones y posadas públicas, y secretas del suyo, enterándose de las personas que haya en ellas; de si los posaderos cumplen con los avisos impuestos; de si los huespedes reciben mal tratamiento de ellos por el tanto que les pagan y convenios hechos, tomando en su vista providencias oportunas, y haciendo las prevencciones que los casos pidan, consultando en los que sean nuevos ó dudosos al Alcalde del quartel como cabeza de él.

8. No es de menos importancia que se zelen los figones, tabernas, casas de juego y botillerias: por lo que los Alcaldes de barrio, sobre tenerlas especificadas con toda distincion en su asiento, las visitarán á diferentes horas y repetida-

mente , instruyéndose del número y calidad de los concurrentes , sin excepcion de clases , ni privilegiados , observando qué desórdenes se cometan , qué altercados haya y por qué motivos ; como tambien si se cierran y desocupan dichas casas á las horas que corresponde á cada una : de todo lo que informarán al Alcalde de Corte del quartel , y solo proveerán por sí en lo que importe repentinamente.

9. Las matrículas de vecinos, mesones y posadas se harán desde luego por los Alcaldes de barrio en un quaderno maestro , con una hoja para cada casa , dejando todo el blanco posible para apuntar las mudanzas de entre año , entregándose este libro encuadernado por el Alcalde del quartel , rubricado por el escribano de cámara de gobierno de la Sala ; y por estos quadernos formará el Alcalde del quartel su li-

bro maestro comprehensivo de sus barrios dependientes.

10. Cada uno de estos Alcaldes de barrio podrá valerse de un escribano real de los que habitaren en el suyo , para que le asista en algunas diligencias que le ocurran de entidad y en sumarias prontas , pagándose por las partes las costas que adeudaren segun arancel ; y por regla general , todo escribano real , pena de suspension de oficio , estará obligado á requerimiento de qualquier Alcalde de barrio á asistirles y actuar en las diligencias que se les ofrezcan , aunque sea transeunte.

11. Si en el acto de reconocer su barrio , ó en otra qualquier ocasion , halláre algunos delinqüentes *in fraganti* , dentro de su distrito , ó en otro qualquiera , podrá prenderlos y ponerlos en la carcel , poniéndose fé y diligencia del suceso por

el escribano, si á la sazón lo acompañase ó se proporcionase alguno á la vista; en cuyo defecto suplirá su relación jurada ante el Alcalde del cuartel quando se lo participe, ó auto que proveerá, buscando prontamente un escribano, para pasar al exámen de testigos presenciales del caso, y tambien sus citas, si importase, que no se confabulen, ni vicie la verdad de los hechos, cuyas diligencias pasará inmediatamente al Alcalde del cuartel.

13 Han de zelar en que los vecinos cumplan los bandos de policía tocantes al alumbrado, y limpieza, exigiendo las multas que previene la ordenanza, con la aplicacion que se les dá en ella; para cuyo caso tendrá jurisdiccion económica y preventiva con los Regidores, dando cuenta al Corregidor directamente en tales casos.

14 En la misma forma han de

cuidar del ramo de policía, visitando y reconociendo las tiendas y oficinas públicas para pesos, pesas y medidas; como las tabernas, hosterías, bodegones, para la observancia de precios arreglados ó corrientes, corrigiendo provisionalmente, y evitando los excesos que hallaren dignos de remedio; y dando cuenta al Alcalde del cuartel para las providencias mayores.

14. Tambien cuidarán de la limpieza y buen orden de las fuentes y empedrados, penando á los contraventores, con arreglo á los bandos y órdenes publicadas en estos asuntos; y si en ambos notaren alguna necesidad de reparos, lo participarán al Corregidor de Madrid para que los disponga.

15. Como por la matrícula, que deben formar dichos Alcaldes de barrio, de todos los vecinos del suyo, y de los demás que entren y

salgan en ellos, y por las visitas frecuentes que en horas escusadas han de hacer en todas las posadas públicas y secretas adquirirán forzosamente un perfecto conocimiento de todos los habitantes de su respectivo barrio, sus empleos y oficios; es preciso que descubran los que se hallen sin destino, los mendigos, los vagos y los niños abandonados por sus padres ó huérfanos: por tanto se les encarga muy sería y estrechamente, que atiendan á todos los que se hallaren de estas clases, y den cuenta al Alcalde de su respectivo quartel, para que se destinen al hospicio los mendigos que no puedan aplicarse á las armas ó marina.

16. Por lo que mira á vagos y mal entretenidos, constando serlo por las diligencias que hagan y noticias que tomen de ellos, se dará por el Alcalde del barrio cuenta al

de Corte de su quartel, y por éste á la Sala para que se les aplique al destino, que les corresponda sumariamente, y á la verdad sabida sin emulacion; poniendo mucho cuidado en no tolerar que los mancebos y aprendices de artistas, ni criados de las casas se estén por calles ó esquinas ociosos, sin atender á su trabajo y servicio; y oyendo sobre este particular á los amos de ellos, para corregirlos y apercibirlos por si no se enmendasen.

17. A criaturas huérfanas ó abandonadas las remitirán al hospicio directamente, con un boletin que exprese las circunstancias de ellas para el asiento en el libro de su entrada, firmándolo por sí, con expresion del barrio de donde se remite, á fin de que se les dé el destino que allí parezca mas oportuno; y en todos éstos y demas casos de su inspeccion, se dará á los Al-

caldes de barrio, por los alguaciles y por la tropa el auxilio que pidieren.

18. Por la misma matrícula y demas diligencias que les van encargadas, descubrirán y se enterarán de las personas sueltas que haya en la Corte enfermas, sin disposicion de curarse en sus casas de lo que llaman mal de San Lázaro, fuego de San Anton, tiña y otros accidentes contagiosos, y los harán recoger en los hospitales, como se dispone en la *Ley 26. tit. 12. lib. 1. de la Recop.* sin permitirles que anden por las calles, ni pedir limosna.

19. No obstante el particular encargo que se hace á cada uno de los Alcaldes de Corte que tienen quartel, y á los de barrio del que se les señala respectivamente, todos han de zelar el cumplimiento de las providencias contenidas en los ca-

pítulos de esta instruccion y bandos de policia que en adelante se publiquen, y han de executar las diligencias que en ellos se les encargan, en todos los quarteles y barrios de Madrid donde acaezca caso repentino á su presencia: mas no siendo momentáneo se comunicarán de unos á otros recíprocamente lo que hubieren observado por accidente para su remedio.

20. Los Alcaldes de Casa y Corte y Tenientes de esta Villa, á quienes por el capítulo tercero de la Real cédula se encarga el juzgado de familias, procederán en sus resoluciones con arreglo en todo á lo dispuesto por la *Ley 2. tit. 20. lib. 6. de la Recopil.* absteniéndose de tomar conocimiento de oficio en otros asuntos de disensiones domésticas interiores de padres é hijos, ó de amos y criados, quando no haya queja ò grave escándalo, por no tur-

bar el interior de las casas, y des-
asosegar el decoro de unas mismas
familias con débiles, ó afectados mo-
tivos.

Y la Ley que cita el capítulo
anterior es como se sigue:

Ley 2. "Mandamos que el cria-
do ó criada, de qualquier condi-
cion ó qualidad que sea, en qual-
quier servicio ó ministerio que sir-
va, que se despidiere de su señor
ó amo, no pueda asentar, ni ser-
vir á otro señor, ni amo en el mis-
mo lugar ó sus arrabales, ni otra
persona alguna le pueda rescebir,
ni acoger sin expresa licencia y
consentimiento del señor y amo de
quien se despidió; y que el criado
ó criada que lo contrario hiciere,
y sin la dicha licencia y expreso
consentimiento asentare con otro,
esté preso en la carcel por veinte
dias, y sea desterrado por un año
del tal lugar: y el que le rescebiere

en su servicio caya en pena de seis
mil maravedis, aplicados por ter-
cias partes; pero que si el dicho
criado ó criada no se despidiere
de su amo ó señor, y fuere por
él despedido, pueda asentar y ser-
vir á otro en el mismo lugar, con
que la persona que le oviere de res-
cibir, lo haga primero saber al se-
ñor ó amo de cuya casa salió para
entender y saber, si fue despedido
ó se despidió él, sobre lo qual se
esté al dicho y declaracion del se-
ñor de cuya casa salió. Pero bien
permitimos, que el criado ó criada
que se despidiere de su amo ó se-
ñor, pueda asentar oficio, ó á jornal
en obras, ó en labor del campo,
y pueda servir á otro señor ó seño-
res fuera del dicho lugar ó sus ar-
rabales, con que lo susodicho no
lo hagan en fraude; y se entienda
ser fecho en fraude, si dentro de
quatro meses tornare á sentar en

»el mismo lugar con amo ó señor;
 »con que lo susodicho no se entien-
 »da en los que se fueren del servi-
 »cio de su amo, habiendo rescebido
 »dineros adelantados, ó habiéndolo
 »sele dado librea, ó vestidos, no
 »habiendo acabado de servir el
 »tiempo que pusieron: los quales
 »puedan ser compelidos á acabar
 »de servir el dicho sueldo, y tiem-
 »po; y yéndose antes, se pueda
 »contra ellos proceder á las dichas
 »penas, aunque vayan fuera del lu-
 »gar, ó asienten en él á oficio.

No consentirán los Alcaldes de
 barrio agregadizos en las casas y
 caballerizas de señores, ni otra per-
 sona alguna á título de recogerse
 allí, como succede freqüentemente,
 al abrigo de criados conocidos; pues
 desde luego es natural, que ningun
 amo guste de alvergar en su casa
 gente incógnita y vagamunda; y si
 en observancia de este cuidado res-

pondiese alguno, que con tolerancia
 del dueño de la casa se abrigo en
 ella, pasará el Alcalde del barrio á
 saberlo del mismo dueño; y si lo
 contestase así, se le hará entender,
 que aquel recogedizo ha de matri-
 cularse como dependiente de su ca-
 sa, y como de tal ha de responder
 por sus excesos, si los cometiere
 permaneciendo en ella.

21. Se escusarán procesos en
 todo lo que no sea grave, y cada Al-
 calde de barrio llevará un libro de
 fechos, en que escribirá los casos
 como pasaren, y la providencia que
 tomó por sí en los prontos, dando
 cuenta despues al Alcalde del quar-
 tel, ó con aprobacion de éste en
 los que admitiesen dilacion.

22. Tales libros de fechos ha-
 rán fé, y servirán para puntualizar
 los informes, ó reincidencias que
 ocurran: y así qualquiera suposicion,
 que se adviertiese en ellos, que no

se espera de personas tan honradas, como los Alcaldes de barrio, sería castigada, aunque pasase mucho tiempo, como crimen de falsedad, debiendo cada uno tener presente la gran confianza de este oficio, para desempeñarla como vecino honrado.

23. Estos libros deben ser mensualmente visitados por el Alcalde del quartel, y poner en ellos mismos decreto de haberlos hecho; haciendo al propio tiempo las prevenciones, que resulten de la serie de los fechos.

24. Con toda esta vigilancia que se comete á los Alcaldes de barrios, no se les deja facultad para ingerirse caseramente en la conducta privada de los vecinos; pues no dando éstos exemplo exterior-escandaloso con su manejo, ni ruidos visibles á la vecindad, queda reservado á los Alcaldes de Corte del

quartel qualquiera exámen de sus circunstancias: y así como se conceden tantas facultades á los Alcaldes de barrio para velar sobre la pública tranquilidad y buen orden de los habitantes del suyo, se permite á qualquiera individuo vecino que tenga su recurso abierto al Alcalde del quartel, para justificar su razon en queja del Alcalde del barrio, debiéndose en todo dirigir los vecinos á dicho Alcalde de Corte del quartel, para que providencie lo que convenga, y únicamente al Señor Presidente del Consejo, quando por aquel no se les administre justicia prontamente y sin agravio, ó en asuntos de tal reserva y gravedad, que requieran semejante superior autoridad.

25. Lo referido deberán observar los Alcaldes de barrio, procediendo con uniformidad en todo el ámbito de Madrid, llevando por

norte de sus operaciones la seguridad y confianza del vecino contra toda especie de agravios; porque si emplean en un año sus fatigas á tan importantes fines, otros se subrogarán en las elecciones futuras que las aseguren el mismo beneficio.

N.º III.

Decláranse varios capítulos de la Real cédula de division de quarteles, é instruccion de lo que deben observar los Alcaldes de barrio.

Con motivo de haber ocurrido varias dudas sobre la inteligencia de algunos de los capítulos contenidos en la Real cédula expedida por S. M. en seis de Octubre próximo pasado, juzgó conveniente el Excelentísimo Señor Conde de Aranda, Presidente del Consejo, convocar á su presencia y en su posada la Sala de Alcaldes, para tratar del asunto; y habiéndose practicado así, con mi asistencia, y teniéndose presente dicha Real cédula despues de haberse discurrido difusa y maduramente sobre los puntos dudosos que requerían explicacion conducente á su mas clara inteligencia; siguiendo el espíritu de

la misma Real cédula , y para evitar toda interpretacion que pueda alterar su observancia ; fueron acordadas las declaraciones siguientes :

1. Que los Alcaldes mas modernos que quedan sin quartel , solo deban tomar conocimiento en los casos urgentes que no den espera ; y en los de esta clase en que empiecen á conocer lo continúen ; pero en los recursos que tuvieren espera , deban remitirlos al Alcalde del quartel.

2. Que el Alcalde que se halle de repeso solo deba conocer en los asuntos propios del repeso , y en los urgentes de que allí se le diere cuenta ; y haga remision de los demás á los Alcaldes de los respectivos quarteles.

3. Que el Alcalde que esté de repeso asista á él con su ronda , y los escribanos que estuvieren de visita de hospitales, deban darle cuenta de lo que ocurriese en ellos , entre-

gándole los testimonios para que actúe las causas ante los escribanos que le asisten.

4. Que los escribanos de los repesillos deban dar cuenta al Alcalde del quartel en que estén comprendidos los repesillos en los casos ordinarios ; y en los de urgencia al del repeso mayor , ó al primero que ocurra.

5. Que la pena de suspension de dos meses de sueldo que por el párrafo tercero del artículo quinto de dicha Real cédula , se impone por la primera vez á los alguaciles , se entienda de privacion del mismo sueldo , aplicado á los pobres de la cárcel ; y que la privacion del oficio en que se les condena por la segunda vez , deba imponerse por la Sala en donde asistiere el Alcalde del alguacil delinqüente en vista de la sumaria del exceso formada por el mismo Alcalde.

6. Que para facilitar la mas pronta expedicion de las causas criminales de que trata el párrafo quarto del artículo octavo, se repartan por turno entre las dos Salas las que vayan á ellas en apelacion del Corregidor de Madrid, y sus Tenientes, quedando á la Sala primera el conocimiento de todo lo gubernativo, y tambien de lo perteneciente á gremios.

7. Que en el número de ministros que señala el citado párrafo quarto del artículo octavo para votar las causas capitales, se entienda el Gobernador de la Sala, como uno de los Jueces que previene el mismo párrafo.

8. Y últimamente, que la derogacion de fueros de que trata el artículo undécimo, no se entienda del militar por considerarse como jurisdiccion ordinaria, á excepcion de los casos de desafuero.

Declaraciones conducentes á la instruccion de los Alcaldes de barrio.

T Igualmente se trató sobre las dudas que podían suscitarse, y retardar la execucion de lo que previene la instruccion de Alcaldes de barrio, y se acordaron las siguientes declaraciones.

Que la eleccion activa y pasiva de dichos Alcaldes de barrio, de que trata el artículo segundo de la instruccion, ha de ser de los propios vecinos del barrio, y se puedan reputar por excusas legítimas á los que fueren de título inclusive arriba, y empleados en oficios Reales con horas determinadas de asistencia á ellas, sin que obste, para que si voluntariamente quieren aceptar estos empleos, puedan obtenerlos; y las excusas para no admitirlos vaya á exponerlas el electo

al Alcalde del quartel en su casa.

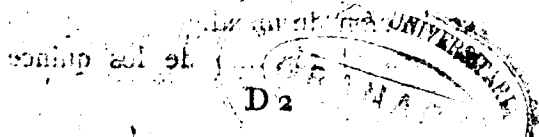
2. Que si la concurrencia de electores se reduxere á solos tres, y éstos eligieren de conformidad á uno, deba subsistir la eleccion.

3. Que en la matrícula de que trata el artículo quinto de dicha instruccion, se entiendan como criados seglares los donados de los Conventos. Madrid diez y seis de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho. = Ignacio de Heredia.

Remito á V. S. el acuerdo extendido y firmado por mi secretario de la Presidencia Don Ignacio Heredia, de lo que se convino á mi presencia en la convocacion que hice de la Sala para aclarar las dudas que se propusieron por los Alcaldes sobre la inteligencia de algunos de los puntos contenidos en la Real cédula de seis de Octubre próximo pasado, y de la instruccion que trata de los Alcaldes de barrio, á fin que

V. S. lo haga presente á la Sala, y se comuniqué por copia á todos los Alcaldes presentes y sucesivos para que uniéndola á la misma Real cédula, é instruccion, les sirva de gobierno para su observancia, quedando el original con esta orden en el archivo de la Sala á el propio efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho.

P. D. Con este motivo prevengo tambien á V. S. que desde ahora en adelante deberán todos los Alcaldes, sin excepcion de alguno de ellos, asistir por turno á los teatros de Comedias y demas funciones públicas á que acostumbren concurrir; y lo hará V. S. presente á la Sala para que así se observe. = El Conde de Aranda. = Señor Don Luis de Valle Salazar.



N.º IV.

Prescribense las reglas de policia que se deben observar para el recogimiento de mendigos en Madrid, sus inmediaciones y lugares de la jurisdiccion.

En la Villa de Madrid á trece de Marzo de mil setecientos setenta y ocho, los Señores del Consejo de S.M. habiendo visto las Reales órdenes de catorce de Febrero próximo, tres y trece del corriente sobre el recogimiento de mendigos en Madrid, sus cercanías y jurisdiccion, el exemplar del bando publicado por la Sala en diez y seis del corriente, con lo que ha informado menudamente en siete tambien de este mes, y lo que sobre todo han expuesto los Señores Fiscales, dixeron: que para proceder á la recoleccion de mendigos, cumplido que sea el término de los quince

dias que están corriendo, con equidad y reglas constantes, y de modo que se excusen tropelías, confusion ó desórden, debían de mandar y mandaron se observe por los Alcaldes de quartel y los de barrio, y demas á quienes pertenece, la forma y método siguiente:

Los Alcaldes de Casa y Corte y los de barrio, deberán tener presente la Real órden de catorce de Febrero de este año, y como con arreglo á ella el recogimiento de mendigos en Madrid ha de ser continuo sin intermision alguna, y entre ellos es preciso que se encuentren no pocos vagos útiles para la aplicacion á las armas ó á la marina: deberán tambien arreglarse exáctamente á lo dispuesto en la Real ordenanza de vagos de siete de Marzo de mil setecientos setenta y cinco, comunicada circularmente por el Consejo con Real cédula de trece del

mismo mes y año sin que en esto haya que añadir, ni variar, procurando no se confundan las providencias de vagos con las que se van á establecer para los mendígos.

2. No deben entenderse por vagos ni mendígos los jornaleros, que por no tener en que trabajar están á temporadas ociosos, ni los convalescientes, que mientras no recobran perfectamente su salud y anterior robustéz, tampoco pueden hacerlo; pero en atencion á que aun siendo pobres las personas de estas dos clases, no les será lícito pedir limosna públicamente, pasado el término, de los quince dias, se reserva el Consejo providenciar en instruccion separada acerca de los medios de socorrerles en los respectivos barrios.

3. En conformidad de lo dispuesto en la citada Real orden de catorce de Febrero próximo, y en el cartel ó edicto publicado en su

virtud, cumplido el término de los quince dias que en él se señala, serán recogidos indistintamente todos los mendígos que se hallasen pidiendo limosna, y conducidos á los hospicios de Madrid, y San Fernando los impedidos, y las mugeres y niños de ambos sexôs; pero las preñadas se llevarán á las casas de misericordia destinadas á este fin, y los válidos serán aplicados á los servicios de guerra y marina; por cuyas vias estarán dadas órdenes anticipadas para el modo de recibirlos y recogerlos, sin detencion en los cuerpos, y departamentos.

4. La Sala aplicará por ahora á la marina á los muchachos de diez años arriba, sin perjuicio de poder poner á oficio aquellos que en el dia considere proporcionados, respecto que los primeros pueden destinarse á las maestranzas en las fábricas de xarcia, y demas peltrechos, ó á los

oficios de carpintería de ribera, según sus disposiciones, ó servir de grumetes, habilitarse y hacerse marineros hábiles, entendiéndose con la calidad de por ahora, y hasta que el Consejo arregle este punto en execucion del artículo XL. de la ordenanza de vagos.

5. En cumplimiento de lo mandado por S. M. en la citada Real orden, y en consecuencia de lo anunciado, y prevenido en los carteles fixados en el día diez y seis del corriente, pasados los quince días de su publicacion se executarán las reglas insinuadas, y para recoger los pobres que se aprehendieren pidiendo limosna, procederán indistintamente los Alcaldes de Casa, y Corte, y sus subalternos en cada quartel, los Alcaldes de barrio en su distrito; debiendo el Alcalde encargado de la comision de vagos ó el del quartel ser avisado de los que vayan reco-

giendo en cada uno, para que hagan discernimiento de sus aplicaciones conforme á la resolucion de S. M. y para que en la execucion se proceda con arreglo, y se evite toda confusion, no debe darse principio á la recoleccion de mendigos hasta el día que señaláre el Señor Gobernador del Consejo, pasado el término de los edictos, y estando ya todo expedito; en cuyo tiempo hará su Ilustrísima las prevenciones correspondientes á los Alcaldes de quartel, á fin de que llamando cada uno ante todas cosas, á los de barrio de su respectivo distrito, se las comuniquen con la instruccion que se les entregará impresa á dichos Alcaldes de barrio, para que se arreglen á ella, con el encargo mas estrecho á esto, y á las demas personas comisionadas para el recogimiento de los pobres mendigos, de que tengan presente que esta operacion se diri-

ge principalmente á la caridad , y que debe executarse con el pulso, suávidad , moderacion , y prudente circunspeccion que corresponde; evitando todo exceso , tropelía , ultrage y mal tratamiento , como medios odiosos , y opuestos al loable , y piadoso fin á que se dirige esta saludable providencia.

6. . Ademas del zelo , eficacia y prudencia con que deben conducirse los Alcaldes de barrio , convendrá prevenirles se ciñan para la execucion de este encargo á el barrio que les esté señalado respectivamente, y de que son responsables , sin extenderse á otro , ni fuera de los muros de Madrid , executando lo mismo los Alcaldes de quartel en los suyos , para evitar todo motivo de confusion , y que cada uno sepa del número de calles y habitaciones en que se descubran mendígos que deba recoger.

7. Los que se vayan aprehendiendo , se llevarán al inmediato quartel , haciendo la aprehension , y conduccion uno á uno , y no muchos á un tiempo , precaviendo todo lo que puede causar estrépito , y auxiliándose con la tropa de Inválidos , y de la demas de Madrid en los únicos , é indispensables casos que fuesen necesarios ; procurando enterarse , así los Alcaldes de quartel como los de barrio , para conseguir el fin con menos rumor del parage en donde se recogen los mendígos , de cuyo modo podrán mas fácilmente sorprehenderlos á horas escusadas , y conducirlos separadamente sin ruido.

8. Segun se fuere depositando provisionalmente á cada uno de los mendígos en el quartel de Inválidos mas inmediato , le tomará incontinenti el mismo Alcalde de barrio que le conduxese , declaracion por ante el escribano , de su nom-

bre, apellido, patria, motivo de venirse á la Corte, su ocupacion actual en ella, y la que haya tenido antes; parage en donde habita ó se recoge, en qué sitio, ó sitios pide limosna, desde qué tiempo, si ha tenido ó tiene oficio; si es casado ó soltero, y si tiene hijos, edad de éstos, su estado, aplicacion ú oficio y paradero, evaquando las citas. Y siendo casado, y teniendo hijos se deberán recoger, y á su muger, recibiendo iguales declaraciones á los que fueren adultos, y poniendo á continuacion el escribano testimonio de las señas, estatura, forma de vestido, y demas que conduzca para la identidad.

9. Tambien registrará si tiene dinero ó papeles, ú otra qualquiera cosa, y todo se ponga por diligencia con la mayor especificacion y fidelidad, firmándola el mismo pobre, si supiere, y no sabiendo, un

testigo á su ruego de aquella vecindad. Y evaquadas estas diligencias con la mayor prontitud, dará cuenta con ellas al Alcalde del quartel.

10. Este, si los presos fueren solteros y aptos para los exércitos de guerra ó marina, los destinará á uno ú otro, en la forma que ahora se está haciendo con los de leva, en execucion de la citada Real ordenanza de vagos de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco. No siendo aptos, pero sí mendigos, los remita desde luego al hospicio, (observando en quanto á las mugeres que tuvieren niños de pecho, lo que queda prevenido en el artículo III) y los autos originales tocante á mendigos, se conservarán con sus providencias en poder del Alcalde del quartel, hasta concluir la recoleccion de mendigos, debiendo entonces pasarlos á la Sala, y ponerse en la escribanía de gobierno de ella,

con formal inventario, que se entregará desde luego en el archivo de la misma Sala, colocándose estos papeles de mendígos con total separacion de las causas criminales para su pronto uso y manejo.

11. Los mismos Alcaldes de barrio formarán un libro de asiento de los mendígos que fueren recogiendo, en que se ponga por cabeza un exemplar autorizado de esta instruccion, y extiendan la partida de cada uno, con expresion del nombre, apellido, naturaleza, sitio en que fue preso, su morada, señas, estado, y destino que se le haya dado, firmando cada una de estas partidas, rubricándola el Alcalde del quartel, y conservando el libro el de barrio, para entregarle á su sucesor, por deber ser continúa la recoleccion de mendígos igualmente que la de vagos.

12. Como los oficiales de la Sala

no podrán asistir en tantos parages, será obligado el colegio de escribanos Reales de Madrid, á señalar á cada Alcalde de barrio, antes de comenzar las diligencia, uno de sus individuos, para que le asista, cuidando la Sala de su cumplimiento, y arreglo en execucion de lo dispuesto en el artículo X. de la instruccion de Alcaldes de barrio, aprobada en Real cédula de seis de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, y protegiendo los Alcaldes de quartel á los de barrio con toda eficacia, atencion y buena armonía; pues siendo dichos Alcaldes de barrio vecinos honrados, se confía que procederán con caridad, prudencia, y exáctitud, zelando dichos Alcaldes de quartel en que así lo cumplan, y haciendo el propio encargo á los de barrio que fueren sucediendo.

13. Como durante la práctica

de las diligencias en los cuarteles, es preciso alimentar los pobres detenidos en ellos, será propio y conveniente el pasar oficios á las Comunidades Regulares de Madrid, para que remitan á los mismos cuarteles las limosnas que acostumbran dar á las puertas de sus Conventos; supuesto que pasado el término de los cuarteles, no podrán darlas sino al hospicio, á las cárceles, y á su tiempo á los jornaleros desocupados y enfermos convalecientes por medio de la diputacion del barrio, de que se trata en el artículo segundo de esta instruccion.

14. Las inmediaciones del circuito de Madrid fuera de sus puertas, y su ronda, quedarán al cargo de los quatro Alcaldes de Casa y Corte mas modernos, que no tienen todavía quartel, distribuyéndolas entre sí en quatro partes; la primera que comprehende el distrito desde

la puerta de los pozos hasta la de San Vicente: la segunda desde ésta hasta la de Toledo: la tercera desde ésta hasta la de Alcalá; y la quarta desde ésta hasta la de los pozos; y en el caso de vacante, los dos colonos cuidarán de aquel distrito. Y cada uno en el que le quepa, providenciará la recoleccion de mendigos, bájolo las reglas y método con que lo hacen los Alcaldes de quartel, haciéndoles conducir al quartel de Inválidos mas cercano, y formalizando las diligencias por el mismo órden sumario é instructivo, que queda dispuesto en los artículos siete, ocho, nueve y diez de esta instruccion, auxiliándoles en caso necesario las compañías de Inválidos, sin que éstas puedan hacer por sí prision alguna, por evitar inconvenientes, ni la demas tropa; pues la recoleccion de pobres no se debe executar en tiempo alguno con

violencia que excite compasion del público , y haga malquista la operacion , habiendo menos inconveniente en una prudente pausa , que en una aceleracion precipitada, expuesta á tropelía ó á injusticia : ademas que las diligencias con cada pobre , requieren algun intervalo, si han de ser exáctas y discretas.

15. El Corregidor de Madrid y sus Tenientes, deberán executar iguales diligencias en los pueblos de fuera de esta Villa sujetos á su jurisdiccion , para que el recogimiento de mendígos sea uniforme ; arreglándose en quanto á los hábiles á la pragmática de levas y vagos, y previniendo á las Justicias ordinarias de los pueblos de la jurisdiccion , observen en su respectivo distrito lo que va dispuesto en esta instrucción, respecto á los Alcaldes de barrio, y entendiéndose con el Corregidor, á quien deberán remitir las diligen-

cias originales en la forma misma que los de barrio lo deben hacer con los Alcaldes de su quartel.

16. Los mendígos que se aprendieren en los lugares de la jurisdiccion de esta Villa, y no fueren hábiles para los servicios de mar y tierra, se remitirán directamente á los hospicios de Madrid ó de San Fernando, bajo las órdenes del Corregidor, segun la mayor cercanía á que estén situados á costa del caudal de propios en defecto del de gastos de justicia ; procediéndose en ello con la debida economía y remitiéndose relacion aprobada por la junta á la contaduría general de propios y arbitrios del Reyno.

Todo lo qual se observará puntualmente, y sin la menor interpretacion , y por este su auto, consultado con S.M. que se imprimirá y distribuirá á las personas á quienes corresponda, así lo mandaron y rubricaron.

N.º V.

No se permita pedir limosna dentro de los Templos, ni en los claustros, atrios y porterías, y los Párrocos y superiores de los Templos ó casas religiosas, sean responsables de los desórdenes ó abusos que con este motivo se cometieren.

Con fecha de 5 de Mayo del año próximo pasado de 1778 comuniqué á V. de orden del Consejo la siguiente:

“Entre las diferentes providencias que ha acordado el Consejo para el mas puntual y debido cumplimiento de las Reales órdenes de S. M. dirigidas á socorrer los verdaderos pobres, y evitar la mendiguez en Madrid, ha sido una la de formar con su Real aprobacion el adjunto auto (*) acordado de 30

(*) *Este auto acordado es el señalado con el N.º XIII. de esta coleccion.*

„de Marzo de este año, que trata
 „del establecimiento de diputaciones de barrio para el socorro de
 „los jornaleros desocupados y enfermos convalecientes, que es una
 „de las clases de que ha hecho distincion el Consejo; y ha acordado
 „se remitan exemplares á los Prelados de los Conventos regulares y
 „Párrocos de Madrid, recomendándoles muy particularmente concurran cada uno por su parte á la
 „mas puntual execucion y cumplimiento de las Rales intenciones de
 „S. M. y del Consejo, que espera de su zelo, y caridad contribuirán
 „con las limosnas y auxilios que pudiesen para el socorro de los pobres, con especial encargo, de
 „que no permitan que dentro de los Templos, ni en sus claustros, atrios, ni porterías se pida limosna, contra lo dispuesto por los sagrados cánones, constituciones pon-

»tificias, sinodales de este Arzobis-
 »pado, y leyes del Reyno, que ex-
 »presamente lo prohiben, con el ob-
 »jeto de evitar la indevoción é in-
 »quietud que causan los pobres y
 »demandantes pidiendo en las Igle-
 »sias, y el que á título de pedir li-
 »mosna se cometan robos y otros
 »muy graves inconvenientes, de que
 »hay tan repetidos como dolorosos
 »exemplares, á cuyo fin harán que
 »los sacristanes y porteros echen de
 »las Iglesias, claustros y atrios á
 »todos los que se introduxeren en
 »ellas á mendigar, como contraven-
 »tores á las citadas disposiciones ec-
 »clesiásticas, leyes y órdenes de
 »S. M. que ha tomado las mas pia-
 »dosas providencias para el socorro
 »de los verdaderos pobres, y desea
 »que éstos no sean defraudados de
 »las limosnas discretas de los fieles
 »por los mendígos voluntarios.

»Participolo á V. de orden del

»Consejo, con remision del adjunto
 »exemplar del citado auto acordado
 »para su inteligencia, y que cuide del
 »cumplimiento de esta providencia
 »en la parte que le toca; y de su re-
 »cibo me dará aviso á fin de pasarlo
 »á noticia del Consejo.”

En 17. de este mes se comunicó
 al Consejo por el Excelentísimo Se-
 ñor Conde de Floridablanca una
 Real orden de S. M. en que, entre
 otros particulares, manifiesta haber-
 se observado últimamente que los
 mendígos se sitúan á la puerta de
 los Templos y Conventos, unas ve-
 ces de la parte de afuera, y otras de
 la parte de adentro, con la aparien-
 cia de que van como los demás fie-
 les á hacer sus devociones, pero en
 realidad para pedir limosna; y que
 noticioso de esto el Rey nuestro Se-
 ñor, se ha dignado mandar se haga
 zelar en dichos parages: y como los
 Párrocos ó superiores de los Tem-

plos y casas religiosas son responsables de qualquiera desórden ó abuso que en ellos se cometa; quiere igualmente S. M. que el Consejo pase á todos un oficio, encargándoles seriamente este punto, pues incurrirán en su Real desagrado si no contribuyen por su parte á un objeto tan proprio del servicio de Dios y del público.

Publicada en el Consejo esta Real orden, en su vista, y de lo expuesto por los Señores Fiscales, me ha mandado comunicarla á V. y á los demás á quienes corresponde cuidar de su execucion, para que con su acreditado amor al Real servicio, se dedique á tomar todos los medios conducentes á la perfecta observancia de estas disposiciones, encaminadas á purgar la Corte de gentes ociosas, sin defraudar los verdaderamente necesitados de los debidos socorros, que con tanta diligencia

y discernimiento se les facilitan por la autoridad pública, sin que les quede el menor pretexto para continuar en la mendicidad voluntaria, ni retraerse del trabajo á proporcion de sus fuerzas.

Y aunque el Consejo se halla persuadido de que en esto no habrá la menor omision, se lo comunico á V. de su orden para que se halle enterado del serio encargo que se le hace de nuevo, en cumplimiento de lo que S. M. se sirve ordenar; y de quedar V. en esta inteligencia, me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid y Junio 26 de 1779.

»y como los Párrocos ó superiores
 »de los Templos y casas religiosas
 »son responsables de qualquiera des-
 »órden ó abuso que en ellos se co-
 »meta, quiere igualmente S. M. que
 »el Consejo páse á todos un oficio,
 »encargándoles sériamente este pun-
 »to, pues incurrirán en su Real des-
 »agrado si no contribuyesen por su
 »parte á un objeto tan propio del
 »servicio de Dios y del público.

»Como en materias de esta gra-
 »vedad conviene que todas las pro-
 »videncias se sigan con uniformi-
 »dad y constancia, y que en el dia
 »se trata de mejorar la policia y
 »buen gobierno de ese pueblo: ha
 »resuelto el Rey, que el Corregi-
 »dor y sus Tenientes zelen por su
 »parte el cumplimiento de las órde-
 »nes expedidas en estos dos años
 »últimos, haciendo las aprehensio-
 »nes de vagos y mendígos, y des-
 »tijnándolos competentemente en los

»mismos términos que lo práctica:
 »la Sala de Alcaldes, á cuyo efecto:
 »paso con esta fecha la órden que
 »corresponde al citado Corregidor.

»Lo participó á V. E. para su
 »inteligencia y la del Consejo, ad-
 »virtiéndole, que deberán pasar al
 »mismo Corregidor copias de las ór-
 »denes ó reglamentos que estén ex-
 »pedidos en punto á recolección de
 »vagos y mendígos, para el objeto
 »que llevo indicado de que todos
 »obren con uniformidad. Dios guar-
 »de á V. E. muchos años. Aranjuez
 »diez y siete de Junio de mil se-
 »tecientos setenta y nueve. = El
 »Conde de Floridablanca. = Señor
 »Gobernador del Consejo."

En vista de esta Real órden, y
 de lo que en el asunto se ha expues-
 to por los Señores Fiscales, ha re-
 suelto el Consejo en quanto á la pri-
 mera parte respectiva á evitar en las
 Iglesias y porterías la mendicidad

paliada en contravencion á las leyes y sinodales de este Arzobispado, que aunque ya se hallan comunicadas por el Consejo las órdenes y oficios convenientes á todos los Prelados y superiores de los Conventos, Iglesias y Parroquiales de esta Corte, se renueven con referencia á ellos los mas eficaces, para que tengan cumplido efecto las providencias dadas á este fin, insertándose lo que S. M. previene, como se executa con esta fecha, por medio de la orden de que acompaño 24. exemplares. Y por lo tocante á la segunda parte de la Real orden, relativa á que el Corregidor y sus Tenientes la tengan en la recoleccion de vagos y mendígos de Madrid, estima el Consejo, que es muy justo, y les corresponde por su jurisdiccion ordinaria, de que no se les privó por el arreglo de cuarteles y providencias relativas á la policia de pobres en

Madrid, antes les había quedado y debido quedar siempre jurisdiccion acumulativa y preventiva, así como la tienen los Alcaldes de cuartel en todos los demas: y en su consecuencia, para evitar dudas, y que tenga debido cumplimiento lo resuelto por S. M. en esta parte, ha acordado se pase al Corregidor, como se hace con ésta fecha, una coleccion de las Providencias impresas y manuscritas publicadas hasta aquí, para que dicho Corregidor y sus dos Tenientes se arreglen á ellas, cuidándose de enviarle todas las demas que fueren saliendo en adelante, á fin de que procedan con uniformidad á lo que deben practicar los Alcaldes de cuartel, y se escusen competencias, que en este ramo serian perjudicialísimas, y deseó evitar el Consejo desde los principios.

Por los autos acordados del Consejo de 13 y 30 de Marzo del año

próximo pasado , consultados con S. M. se distribuyó el recogimiento de mendigos por lo tocante á Madrid; entre los Alcaldes de quartel y de barrio , con la debida distincion para evitar embarazos , con el loable fin de libertar á Madrid de ociosos y mendigos , sin estrépito , ni causar embarazos entre los Jueces ; que debian executar unas órdenes estrechas , y expuestas á odiosidad , si no se guarda entre todos la uniformidad y buena armonía , que es tan necesaria , estableciéndose las diputaciones de barrio para el socorro de los legítimos y verdaderos pobres ; cuyos fines se han logrado con todo acierto , sin haberse oído crítica , ni censura del público , ni excitádose competencias , ni disputas algunas entre los Jueces.

Al Corregidor de Madrid y sus dos Tenientes se encargó específicamente , por el artículo 15 del auto

acordado de 13 de Marzo , el recogimiento de los mendigos y vagos de los lugares de la jurisdiccion de Madrid , procediendo las Justicias ordinarias de los diez y siete pueblos de que se compone , bajo la autoridad y direccion del mismo Corregidor y sus Tenientes ; y por el de 30 de dicho mes , al artículo 19 , que en todos los referidos lugares cuidasen de la policía de pobres , y ereccion de las diputaciones de parroquia.

Conseqüente á esta distribucion sistemática , han remitido al Consejo los Alcaldes de quartel y el Corregidor lista de los pobres recogidos en sus respectivos distritos ; pero advirtiendo el Consejo ser muy corto el número de los recogidos en los lugares de la jurisdiccion de Madrid , siendo así que en ellos y en los inmediatos á los Sitios Reales , se van introduciendo aquellos mendigos que

insensible y furtivamente se acercan á las puertas de Madrid; ha creído ser muy necesario redoblar la vigilancia en todos los pueblos comarcanos, para que no vuelvan á refluir á Madrid, ampliando la policía de pobres á los lugares eximidos del rastro de la Corte, así en quanto á la obligacion de recoger los vagos y mendígos, como en la ereccion de diputaciones de parroquia establecidas para los lugares de la jurisdiccion de Madrid, por el referido auto acordado de 30 de Marzo del año pasado. En este concepto ha resuelto, que no reconociendo dichos lugares eximidos la jurisdiccion de Madrid, sino es la de la Sala, se prevenga á ésta establezca en ellos la referida policía de pobres, tomando noticia de los pueblos de las cinco leguas, exclusivos los diez y siete de la jurisdiccion de Madrid, de que acompaño lista sa-

cada de la remitida por el Córregidor, y que los divida en los quatro Alcaldes mas modernos, que no tienen quartel, para que cuiden de ellos como quartel propio.

Todo lo qual participó á V. S. de órden del Consejo, á efecto de que lo haga presente en la Sala para su inteligencia y cumplimiento; y de su recibo me dará aviso para ponerlo en su noticia, y á su tiempo de lo que se fuere adelantando, uniformando las relaciones de trimestre de las diputaciones de parroquia, y de la lista de vagos y mendígos que se recogieren, á lo que se halla establecido para Madrid y lugares de su jurisdiccion, pasándose en sus debidos tiempos todas estas noticias por mano del Señor Ministro del Consejo encargado de la policía de pobres, al qual comuniqué con esta fecha igual aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.
 Madrid 26 de Junio de 1779. =
 Por el Secretario Salazar = Don Pe-
 dro Escolano de Arrieta. = Señor
 Don Alexandro de Cerezo.

N.º VII.

*La Sala de Corte remita semanal-
 mente un estado que comprenda el
 número de pobres mendigos, niños y
 niñas que se recojan en el hospicio,
 y de los vagos que se destinaren al
 servicio de las armas ó de la mari-
 na, enviándolo por duplicado, uno
 al Señor Gobernador del Consejo pa-
 ra pasarlo á manos de S. M. y
 otro al Señor Ministro del Consejo
 encargado de esta comision, para
 que dé cuenta en él todos los lunes.
 La junta general de caridad envie
 tambien por duplicado cada tres me-
 ses una razon de las limosnas re-
 cogidas y su distribucion hecha por
 todas las diputaciones de caridad
 de Madrid.*

En Real órden de 23 de Abril de
 este año, comunicada al Consejo por
 la via reservada de estado, se sirvió

S. M. mandar, entre otras cosas, que cada diputacion de barrio de las nuevamente fundadas en Madrid, cuidase de dar una simple lista ó relacion al principio del mes siguiente de las limosnas recogidas, y de su distribucion en el mes anterior, para que sirva de luz y conocimiento del estado de cada barrio, sus necesidades y sus recursos, puesto que no se debía desconfiar de la caridad y honradez de estas diputaciones; y que para estár á la vista de todo esto, recoger las listas, informar al Consejo, y éste á S. M. convendría nombrar por años ó medios años un Ministro de la Sala de gobierno, cuya inspeccion y actividad mantuviese en vigor las providencias, pudiendo circular tan piadosa comision entre todos.

Al mismo tiempo que el Consejo dió las providencias correspondientes para el cumplimiento de los

demas particulares que contenía la citada Real órden, acordó, que la comision piadosa que S. M. encargaba circulase entre los Señores Ministros de la Sala primera de gobierno, fuese por medios años alternando entre los que la componían, dando principio por el mas moderno, que lo era el Señor Don Manuel Doz, á quien se pasase el aviso correspondiente y las noticias que pidiese; y concluidos los seis meses, se executase lo propio con el Señor Ministro á quien correspondiese el turno, comunicándose respectivamente las reflexiones que hubiesen hecho en la materia.

En consecuencia del aviso que se pasó al Señor Don Manuel Doz, manifestó al Señor Gobernador del Consejo, en oficio de 20 de Julio próximo, había hecho presente en voz al Consejo, que convendría noticiar á las diputaciones al mismo

tiempo que se las comunicase el auto acordado sobre eleccion de diputados de barrio, la citada Real resolucion en lo que les toca para su inteligencia y observancia: que tambien se hacía preciso que el Consejo le manifestase, si la comision debía limitarse al simple recogimiento de las listas é informar al Consejo lo que de ellas resultase, ó si debía tener alguna otra inspeccion, cuál debía ser ésta, dando las providencias oportunas para que no encontrase embarazos y dificultades en el cumplimiento de su obligacion: que el Consejo resolvió tratar de este negocio para quando se hallasen formadas las diputaciones; y que respecto de que en el dia lo estaban, se sirviese S. I. recordar al Consejo el exámen del asunto.

Habiendo traído este oficio al Consejo el Señor Gobernador, se mandó pasar á los Señores Fiscales;

y en vista de lo que expusieron, ha estimado el Consejo razonable y muy precisa la explicacion que ha solicitado este Señor Ministro, para desempeñar debidamente su encargo, y que sirva de páuta y gobierno á los demas Señores que por turno han de ir succediendo en esta comision caritativa; y á este fin se ha servido tomar con la debida distincion y claridad para su mejor inteligencia las providencias siguientes:

En primer lugar, que los Alcaldes de Corte, así de quartel, como los modernos que no le tienen, lleven á la Sala lista de los pobres que recojan á los hospicios por contratadores á los bandos públicos, que les prohíbe pedir limosna, que siendo impedidos tienen estas casas de refugio para ser socorridos.

Que igualmente la lleven de los niños y niñas que se recojan en dichas casas con el objeto de su ense-

fianza , y apartarlos de la vagancia, aplicándolos á una educacion christiana y trabajo útil ; y lo mismo de los vagos que se destinan al servicio de las armas ó de la marina.

Que como estas tres clases necesitarían otras tantas relaciones que formarían 36 , y siendo duplicadas 72 , cada semana compondrían una multitud considerable en cada un año , que duplicaría el trabajo; y así , para hacerlo mas fácil , quiere el Consejo que por la Sala se reduzcan dichas listas á un estado resumido con tres nominillas ó columnas de pobres mendigos la una: otra de niños y niñas; y la tercera de vagos , poniendo al márgen el nombre de los Alcaldes , y enfrente el número de cada clase , imprimiéndose dichos estados semanales , dejando hueco para los números respectivos á cada Alcalde.

Que la Sala , por medio del Se-

ñor Gobernador de ella , envíe al referido Señor Don Manuel Doz y á sus sucesores en esta comision el estado semanal , para que puedan hacerle presente el lunes de cada semana en la Sala primera de Gobierno.

Que el duplicado de dicho estado lo pase la Sala directamente al Señor Gobernador del Consejo , para la remision á S. M. como lo tienen ordenado.

Que el Corregidor de Madrid y sus Tenientes executen la misma operacion en los lugares de su jurisdiccion por medio de sus Justicias, enviando en la propia forma el Corregidor el estado por duplicado al Señor Gobernador del Consejo y á dicho Señor Ministro comisionado y sus sucesores en este encargo.

Que quando éste cumpla su semestre , avise á V. S. y al Corregidor de Madrid , quién le succede en

la comision , á fin de que sepan el Señor Ministro del Consejo , á quién deben dirigir en el siguiente semestre los estados referidos.

En segundo lugar estima igualmente el Consejo que las relaciones que las diputaciones de barrio deben formar de las limosnas recogidas y su distribucion , han de ser dividiéndolas en quatro trimestres , pues las de cada mes formarían un número considerable que apenas habría tiempo para leer ; y en su virtud ha resuelto que por la Sala se haga saber á todas las diputaciones de barrio , que dividiendo el año en quatro trimestres , al principio de los tres meses siguientes , remitan á la junta general de caridad por medio de su Presidente , que lo es el Señor Gobernador de la Sala , lista ó relacion firmada del Secretario de cada diputacion , que contenga el por menor de las limosnas recogidas

das en el trimestre anterior , y de las personas socorridas de jornaleros y convalecientes.

Que como se tiene entendido que las diputaciones de barrio se ejercitan en otras obras caritativas , como son , vestir niños y niñas , ponerlas á oficio ó con amos , estimular á los Alcaldes de barrio para que recojan los incorregibles , y otras semejantes al tenor de las Reales resoluciones , y auto acordado , se deberá en estas relaciones trimestres anotar al pie de ellas los que se hubiesen destinado.

Que de dichas listas ó relaciones forme la junta general de caridad un estado general en el respectivo trimestre , poniendo tres nominillas , una de la limosna recogida en los tres meses , otra de los socorros repartidos , y otra de la existencia : de forma que el estado comprehenda tantos renglones , quan-

tas son las diputaciones con los números respectivos á cada nominilla, que se deberán llenar, imprimiéndose dichos estados, y autorizándolos el Secretario del Ayuntamiento, que lo es de la junta, conservándose en ella las relaciones originales.

Que de dichos estados deberá la junta general de caridad enviar uno á S. I. el Señor Gobernador del Consejo, para remitirlo directamente á S. M. y otro dirigirá al Señor Don Manuel Doz y sus sucesores en este encargo, para que le hagan presente al Consejo, colocándole entre los papeles respectivos á la comision de pobres.

Que el primer trimestre ha de comprender los meses de Julio, Agosto y Septiembre, y así sucesivamente.

Que el Corregidor de Madrid, por lo respectivo á los pueblos de

la jurisdiccion, debe pedir iguales relaciones, y dirigirlas en la forma, tiempo, y con la distincion propuesta.

Participo á V. S. de orden de el Consejo, para que haciéndolo presente en la Sala, se halle en inteligencia de esta providencia, y disponga su cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo de ésta me dará V. S. aviso, á fin de pasarlo á su noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 4 de Septiembre de 1778. =
Por el Secretario Salazar = Don Pedro Escolano de Arrieta. = Señor D. Domingo Alexandro de Zerezo. =

N.º VIII.

Recójanse los mendigos que concurren á las Iglesias y otros parages públicos, con canceres y otras deformidades asquerosas.

Con fecha de 26 del presente mes me comunica el Señor Conde de Floridablanca la siguiente Real orden:

Ilustrísimo Señor: Se ha notado que en las Iglesias y otros parages públicos concurren mendigos, y algunos con canceres y deformidades asquerosas, lo que contribuye á retraer el zelo del público, que repugna dar limosna á las juntas de caridad, murmurando de que no se le libra de la importunidad de esta gente, y de que se invierten las limosnas en otros fines. Lo participo á V. S. I. de orden del Rey, á fin de que se comuniquen las correspondientes á los Jueces á quie-

nes corresponda, para que no permitan este exceso, y recojan á los mendigos que así se presenten, destinándolos segun está mandado, y libertando al público de su importunidad y de la vista desagradable de unos objetos que pretenden que la compasion sirva de fomento á la holgazanería. Participo á V. S. para que se tenga presente en la Sala, y cuiden los Alcaldes de su cumplimiento, informándome lo que haya en este particular, y si en él ha habido alguna omision, respecto que los mendigos lacerados ó deformes deben ser recogidos y curados, no solo para evitar todo contagio, sino tambien para procurarles á ellos mismos su alivio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y cinco. = El Conde de Campomanes: = Señor Don Raimundo de Irabien.

Madrid veinte y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y cinco. = Guárdese y cúmplase lo resuelto por S. M. que consta de esta orden, y en su consecuencia, y mediante hallarse informados los Señores Alcaldes, de que una muger mendiga que concurre á las Iglesias y parages públicos, es la que padece canceres y deformidades asquerosas, desde luego, en caso de ser habida, se la recoja y ponga en el Real Hospicio. = Está rubricado.

En veinte y siete de Agosto próximo pasado comuniqué á V. S. para que la hiciese presente en la Sala, la Real orden de veinte y seis del mismo, por la que S. M. manda se recojan y destinen, segun está mandado, los mendigos que con canceres y deformidades asquerosas se presenten en las Iglesias y otros parages públicos á pedir limosna, previniendo á V. S. al mismo tiempo

me informase lo que ocurría en este particular, y si en ello había habido alguna omision, pero no habiéndolo executado hasta ahora, encargo á V. S. lo haga con la posible brevedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid diez y ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco. = El Conde de Campomanes: = Señor Don Raimundo de Irabien.

Ilustrísimo Señor: Con oficio de diez y ocho del corriente me previene V. S. I. que le informe si se recogen y destinan, segun está mandado, los mendigos que con canceres y deformidades asquerosas se presentan en las Iglesias y otros parages públicos á pedir limosna, con lo demas que ocurra en este particular, y en su cumplimiento, digo, que á consecuencia de la Real resolucion que V. S. I. tuvo á bien comunicarme con fecha de veinte y siete de Agosto

próximo pasado, y hice presente á la Sala en veinte y nueve del mismo, quedaron enterados los Alcaldes para zelar y recoger los mendigos que hallasen lacerados ó disformes, no solo para curarlos, y evitar todo contagio, sino tambien para procurarles á ellos mismos su alivio, y como en aquel tiempo se tenía noticia de que andaba con semejante mal una muger mendiga, se la recogió y puso en reclusion; desde cuyo tiempo los Alcaldes que están prevenidos, y tambien los ministros subalternos no han advertido, ni hallado ninguno, y en caso de que se hallase se le recogerá inmediatamente; que es quanto puedo decir á V. S. I. Madrid diez y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco. = Ilustrísimo Señor = D. Raimundo de Irabien. = Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes.

oroga ob eteie y emisev

N.º IX.

Mándase á los alguaciles, porteros y escribanos oficiales de la Sala, que cumplan exáctamente las órdenes dadas para la aprehension y recogimiento de vagos y mendigos, con apercibimiento, de que los morosos serán castigados con rigor, y de que á su costa se nombrarán personas que lo executen.

FF
Habiéndose hecho presentes en el acuerdo de la Sala, estando plena, por el Señor Gobernador de ella, las dos órdenes que acompañan comunicadas á dicho Señor con fechas de diez y siete y diez y nueve del corriente, por los Excelentísimos Señores Conde de Florida-Blanca, primer Secretario de Estado, y Don Manuel Ventura Figueroa, Gobernador del Consejo, y conferenciado largamente sobre

su contexto relativo al estrecho encargo que repite S. M. sobre recogimiento de los mendigos: acordaron se convoquen en la forma ordinaria á todos los alguaciles de Corte, escribanos oficiales de la Sala y porteros de vara de los Señores Alcaldes, y se les haga saber que zelen con la mayor vigilancia el cumplimiento de las diferentes órdenes, autos y providencias dadas para el recogimiento, así de dichos mendigos, como de los vagos, y qualesquiera otra gente sospechosa, procediendo con la prudencia que les está prevenido á la aprehension de toda esta clase de gente, dando cuenta inmediatamente que aprehendiesen á alguno al Señor Alcalde á cuya ronda se halle agregado el alguacil, escribano ó portero que hiciese la aprehension, como tambien de qualesquiera novedad, que en la práctica de estas diligencias ó

antes de su execucion, segun las circunstancias ocurran; observando asimismo todas las órdenes que á mayor abundamiento, y sobre el asunto se les darán por dichos Señores Alcaldes, con apercibimiento, de que si se notase la mas leve omision ó negligencia en el exácto desempeño de este encargo y obligacion en alguno de dichos alguaciles, escribanos y porteros, será castigado con el mayor rigor, y ademas se nombrarán personas de toda inteligencia, que acosta del moroso, zelen y hagan lo que es del cargo y obligacion de dichos alguaciles, escribanos oficiales de la Sala y porteros de vara. Los Señores de Sala plena lo mandaron en Madrid á veinte y uno de Octubre de mil setecientos ochenta y dos. = Está rubricado.

32 En oca de noion... el stab

N. X.

Mándase renovar los bandos en que se prohíbe pedir limosna por las calles, paseos y otros sitios públicos, y que se pase un oficio al Vicario Eclesiástico de Madrid, para que disponga que los Curas Párrocos y los Prelados de los Conventos de Regulares y superiores de otras Iglesias no admitan en ellas, sus cementerios, cháustros y demas sitios á los que se refugiaren á pedir limosna, haciéndolos responsables de las resultas. Recojanse tambien los vagos y mendígos que se encontrasen en los suburbios, y extramuros de Madrid.

En la villa de Madrid á veinte y tres dias del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve, los Señores de Sala plena, dixeron, haberse observado en estos dias, y desde la exáltacion al trono del Se-

ñor Don Cárlos IV. (que Dios guarde) que muchas personas de ambos sexós andan pidiendo limosna, presentándose, ya en el mismo Real Palacio, ya á las puertas de las Iglesias, y demas sitios públicos de esta Corte, motivado esto, sin duda, por lo radicado que se halla este vicio, y por la piedad mal entendida con que algunas gentes lo toleran, no obstante estár prohibido por repetidas órdenes de S. M. y del Consejo, y por bandos de la Sala; para evitar continúen estos excesos y abusos, mandaron se vuelva á repetir la publicacion y fijacion del bando que se publicó y fijó en los años de mil setecientos ochenta y tres, y mil setecientos ochenta y seis, segun y en los términos que en aquel tiempo se hizo, pasándose antes minuta de él al Ilustrísimo Señor Decano Gobernador interino del Consejo, por si ~~hubiere~~ ^{hubiere} que añadir ó quitar. Que

sin perjuicio de esto , inmediatamente se pase oficio al Vicario Eclesiástico de esta Villa , para que disponga que los Curas Párrocos , sus Tenientes y demas empleados en los Templos , como tambien los Prelados de los Conventos de Regulares y sus individuos , no admitan en las repectivas Iglesias , sus cementerios, cláustros y demas sitios de unas y otros , á los que se refugiaren á pedir limosna , pues de lo contrario, ademas de entrar á sacarlos los ministros subalternos de Justicia , serán responsables á las resultas de lo que ocurriese , haciendo á los sacristanes , porteros y demas dependientes , el encargo de que echen de las referidas Iglesias , cláustros y atrios á todos los que se introduxesen en ellas á mendigar como contraventores á las disposiciones eclesiásticas , leyes y órdenes de S. M. y del Consejo , que lo prohiben.

Que se prevenga á todos los escribanos oficiales de la Sala , alguaciles de Corte y porteros , se presenten inmediatamente á los respectivos Señores Alcaldes , á fin de que enterados de las órdenes que les comunicaren , las observen inviolablemente ; pues de lo contrario , al que se experimentase moroso ó negligente en ellas , si gozase sueldo , se le suspenderá de él y del oficio que exerza por tiempo de un mes , y á el que no le tenga se le pondrá por igual tiempo en un encierro , y al que reincidiese se le castigará , ademas de la dicha pena , á proporcion del exceso. Que los Señores Alcaldes de quartel hagan á los de sus barrios , y ministros subalternos de sus rondas , los mas estrechos encargos en quanto á la recoleccion de vagos y mendigos , poniendo de ello los respectivos escribanos testimonios todos los viernes de cada semana , los

quales entregarán el citado día en la Secretaría de gobierno: y que los Señores Alcaldes que no tienen quarterel dispongan igualmente se zele y cuide de los suburbios y extramuros de Madrid para la citada recoleccion de vagos y mendígos, distribuyendo unos y otros Señores Alcaldes sus rondas por tercios para que asistan en las Iglesias y demas parages públicos que se les señale. Y para que tenga el mas puntual y debido cumplimiento este acordado, segun las Reales determinaciones, se saquen copias certificadas de él, por el secretario de gobierno de la Sala, y entreguen á todos los Señores Alcaldes. Y lo señalaron. = Está rubricado.

N.º XI.

Nóbrase una ronda compuesta de un alguacil, un escribano y un portero, la qual asista diariamente á las Iglesias en que estuviere las quarenta horas, y á las demas en que hubiese funciones, con el fin de recoger los mendígos que concurriran á pedir limosna, exceptuando por ahora los ciegos, y todos los dias deberá llevar testimonio á la Sala de las Iglesias, sitios y parages por donde hubiese andado, y de si se han recogido ó no algunos mendígos.

En la villa de Madrid á nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve: dos Señores de la Sala plena acordaron, que para el mas exácto, puntual y debido cumplimiento de lo mandado en au-

to de veinte y tres de Marzo de este año , en quanto á la recoleccion de mendígos , segun las Reales intenciones : la escribanía de gobierno destine por semanas una ronda compuesta de un alguacil , un escribano y un portero , la qual tendrá por precisa obligacion concurrir diariamente á las inmediaciones de las Iglesias en que esté el Jubileo de las quarenta horas , y á las demas en que se hagan funciones ; con el objeto , de que si se advirtiese que así en dichas Iglesias , sus cláustros ó puertas , hay alguno ó algunos mendígos , esperen á que salgan fuera de ellas , y los recojan como ya está prevenido , exceptuando por ahora á los ciegos , valiéndose , en caso necesario , y con toda reserva , prudencia y atencion de los Curas , Prelados ó sacristanes de las mismas Iglesias , para que éstos procu-

ren auyentar y echar de los Templos , cláustros y atrios á los citados mendígos , sin causar ruido , ni escándalo en el modo y forma de la execucion , como lo tiene mandado S. M. en Reales órdenes de diez y siete de Junio de mil setecientos setenta y nueve , y catorce de Octubre de mil setecientos ochenta y tres ; y para que así se cumpla se haga saber en la forma ordinaria á dichos alguaciles , escribanos y porteros , en inteligencia de que se les hace responsables de qualesquiera omision y contravencion , previéndoles , que la ronda destinada á este importante asunto , ha de traer diariamente á la Sala , y su escribanía de gobierno , testimonio en que acredite las Iglesias , sitios y horas por donde ha rondado , y si se han hallado ó no mendígos , cuántos se han aprehendido , y demas

que hubiese ocurrido, y sin perjuicio de lo referido pase el expediente general y de mas que hubiese relativo á mendigos al Señor Fiscal. Y lo señalaron. = Está rubricado,

N.º XII.

La ronda destinada diariamente á las Iglesias de quarenta horas cumpla exáctamente lo prevenido acerca de la recoleccion de mendigos, y lo mismo executen todas las rondas en los parages que á cada una se le señala en este auto, bajo la pena de suspension de oficio por seis meses á los que fueren omisos y negligentes.

En la villa de Madrid á nueve de Enero de mil setecientos y noventa, los Señores de Sala plena, en vista de la orden que con fecha de ocho del corriente ha comunicado el Excelentísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, y teniendo presente, así lo pedido por el Señor Fiscal en el mismo dia ocho, como los antecedentes del asunto relativo á la recolec-

cion de mendígos , y particularmente los autos provehidos por la Sala en veinte y tres de Marzo, y nueve de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve , dixeron , se guarde , cumpla y execute quanto encarga dicho Señor Excelentísimo; y para que le tenga , y tambien lo que pide el Señor Fiscal , se haga saber nuevamente á la ronda que semanalmente se nombra para que asista en las Iglesias de quarenta horas , y á las demas en que haya funciones y concurso, executen puntualmente, y sin la menor condescendencia , ni disimulo lo prevenido y mandado en el indicado auto de nueve de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve , recogiendo todos los mendígos que hallasen pidiendo limosna , exceptuando por ahora los ciegos , depositándolos en los cuarteles de tropa , ó poniéndolos en la cárcel , dirigiéndose los alguaciles,

escribanos y porteros en la execucion de lo referido , sin estrépito , ni escándalo , con la mayor prudencia , como les está prevenido ; trayendo diariamente á la Escribanía de gobierno , para hacerlo presente en Sala plena á primera hora , testimonio que acredite el sitio y hora por donde rondaron , y mendígos que hubiesen hallado y aprehendido , con toda claridad y distincion , como tambien les está mandado ; en inteligencia , de que el subalterno ó subalternos que así no lo hiciesen y fuesen omisos en el cumplimiento de la execucion de este importante ramo de policía y estrecho encargo que se les hace , se le suspenderá de oficio por seis meses ademas de tomar contra él otra mas sería providencia. Asimismo , y sin perjuicio de lo referido , deseando la Sala , conforme á las Reales intenciones , tomar quantas providencias le sean

posibles para desterrar la mendicidad voluntaria; acordó, que las rondas de todos los Señores Alcaldes, y tambien la destinada á las órdenes del Señor Gobernador de la Sala, y la que diariamente va al paseo del prado, cuiden del recogimiento de los citados mendígos; apercibidos los alguaciles, escribanos y porteros que no lo cumplieren, con los mismos seis meses de suspension de oficio. Y para que en la execucion de lo referido se guarde uniformidad, y sepa cada ronda el sitio en que la debe hacer, y los Señores Alcaldes saber si lo cumplen ó no dichos subalternos, se observará la siguiente distribucion:

**RONDA A LAS ORDENES
DEL SEÑOR GOBERNADOR.**

Los subalternos, de que se compone esta ronda destinada á las ór-

denes del Señor Gobernador, cuidará por fuera de la puerta de Atocha, sus cercas y paseos hasta el canal.

QUARTEL DE LA PLAZA.

SEÑOR MANZANO.

La ronda de dicho Señor cuidará de la plaza mayor, puerta del sol, San Felipe Neri y demas Iglesias de su recinto.

QUARTEL DE AVAPIES.

SEÑOR FLORES.

La ronda de dicho Señor cuidará de la Real Iglesia de San Isidro, la Merced, Trinidad y otras de su recinto.

QUARTEL DE SAN GERONIMO.

SEÑOR HERRAN.

La ronda de dicho Señor cuidará de las Iglesias de Jesus Nazareno, la Soledad y Carmen Descalzo.

QUARTEL DE MARAVILLAS.

SEÑOR PUENTE.

La ronda de dicho Señor cuidará de la Iglesia de los Basilios, San Antonio de los Portugueses, y por la puerta de los pozos, siguiendo al camino de San Bernardino y cuesta de harineros.

QUARTEL DE PALACIO.

SEÑOR OLIVER.

La ronda de dicho Señor cuida-

rá de la Iglesia de San Gil y de la puerta de San Vicente hasta la de Segovia.

QUARTEL DE SAN FRANCISCO.

SEÑOR VELCHES.

La ronda de dicho Señor cuidará de la Iglesia de San Francisco, y desde la puerta de Segovia hasta la de Toledo.

QUARTEL DEL BARQUILLO.

SEÑOR ISUNZA.

La ronda de dicho Señor cuidará de la Iglesia de San Luis, Santa Bárbara, por su puerta hasta la de Recoletos.

el **QUARTEL DE AFLIGIDOS.**

ob H

SEÑOR AGUIRRE.

La ronda de dicho Señor cuidará de la Iglesia del Salvador, y desde la puerta de San Vicente, siguiendo el camino del Pardo.

SEÑORES MODERNOS SIN QUARTEL.

SEÑOR PASTOR.

La ronda de dicho Señor cuidará desde la puerta de Santa Bárbara por los altos, hasta la de Fuencarral.

SEÑOR CLEMENTE.

La ronda de dicho Señor cuidará del portillo de embajadores, del de Valencia y sus inmediaciones.

SEÑOR COLÓN.

La ronda de dicho Señor cuidará del recinto del paseo del prado, puerta de Alcalá y su Convento.

SEÑOR MARQUES DE CASA GARCIA.

La ronda de dicho Señor cuidará del mismo portillo de embajadores, del de Valencia, del llamado de Xilimon y su recinto.

**RONDA DIARIA AL PASEO
DEL PRADO.**

La ronda que diariamente se destina al paseo del prado para auxiliar la tropa, á fin de que los coches guarden el mejor orden, llevará tambien el objeto de recoger y prender todos los mendigos que hallasen en él y sus inmediaciones.

Y para que todo lo referido lo

cumplan y executen los alguaciles, escribanos y porteros con la mayor exáctitud, se les haga saber por cartel en la forma ordinaria, y á mayor abundamiento se les hagan iguales prevenciones por los respectivos Señores Alcaldes, á cuyas rondas se hallen adictos, para lo qual se presentarán en sus posadas, no omitiendo los expresados subalternos dar cuenta de lo que ocurra á los mismos Señores Gobernador y Alcaldes bajo de dicho apercebimiento, y se haga presente por el Señor Gobernador de la Sala al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo, como previene S. E. en su citada orden de ocho, acompañando certificacion de este acordado. = Y lo señalaron. = Está rubricado.

N.º XIII.

Mándanse erigir las diputaciones de barrio en Madrid y de parroquia en los lugares de su jurisdiccion, con la instruccion de lo que deben observar para socorrer á los jornaleros desocupados y enfermos convalecientes.

En la villa de Madrid á treinta de Marzo de mil setecientos setenta y ocho, los Señores del Consejo de S. M. habiendo visto el expediente causado en virtud de Reales órdenes, para el socorro de jornaleros desocupados y enfermos convalecientes de Madrid y su jurisdiccion; y teniendo presente lo informado por la Sala sobre este asunto en veinte, y veinte y seis de este mes, sobre el establecimiento de diputaciones de barrio con lo expuesto sobre todo por los Señores Fiscales del Consejo; dixeron debían de mandar y man-

daron, consultado con S. M. se proceda en cada uno de los sesenta y quatro barrios de esta Corte á erigir y formar una diputacion de barrio, compuesta del Alcalde del mismo barrio, del Eclesiástico que nombre el respectivo Párroco, y de tres vecinos acomodados y zelosos del propio barrio, habitantes en él, en los quales residan todas las facultades que las leyes atribuyen á las diputaciones de parroquia; y para que en su nombramiento, régimen y cumplimiento de los varios objetos caritativos que se ponen á su cargo, se evite toda confusion, se manda observen y guarden exáctamente la siguiente instruccion:

I.

Siendo el instituto y objeto de las diputaciones caritativas de barrio el alivio y socorro interino de jor-

naleros pobres desocupados y enfermos convalecientes, cuyo cuidado y vigilancia no es posible recaiga solamente en el Alcalde de barrio, y necesitando éste el auxilio de otras personas zelosas que le coadyuben, para que contribuyendo todos á este loable fin sea mas fácil su lógro é igual y mas suave el trabajo, se compondrá la diputacion del Alcalde del mismo barrio que por tiempo fuere, del Eclesiástico que nombre el respectivo Párroco, y de tres vecinos acomodados, zelosos y dotados de prudencia y caridad, habitantes en él.

II.

La eleccion de estos vecinos diputados se hará en cada barrio de los sesenta y quatro que comprehende esta villa, por la primera vez y para este año, fijándose antes car-

teles en los sitios públicos, en que se anuncie el día, hora y sitio de la elección, para que con esta anticipada noticia puedan concurrir los vecinos de cada barrio; y las sucesivas elecciones se ejecutarán al mismo tiempo por los referidos electores, en la propia forma, y en los mismos sitios en que se debe hacer la elección de los Alcaldes de barrio, según están asignados por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, que con distinción de cuarteles y barrios, son en la forma siguiente:

QUARTEL DE LA PLAZA.

Barrio de San Justo, en el portal de la plazuela del cordón, casa de Alfaro.

2. Barrio de Santo Tomás, en los claustros del Convento.

3. Barrio de la panadería, en el portal de Guadalupe.

4. Barrio de San Ginés, claustro de San Felipe Neri.

5. Barrio de las Descalzas, el claustro del Real Convento.

6. Barrio de los Angeles, claustro de San Martín.

7. Barrio de Santiago, portal del Señor Marques de Monte-Real.

8. Barrio de Santa Cruz, en los claustros de San Felipe el Real.

QUARTEL DEL PALACIO.

Barrio de la puerta de Segovia, portal de la Real casa de moneda ó sitio que quieran facilitar en esta casa.

2. Barrio del Sacramento, el pórtico y portería de las Monjas del Sacramento.

3. Barrio de San Nicolás, patio ú otra pieza de la casa del Marques de Tolosa.

4. Barrio de Santa María, por-

tal ó piezas en la casa N.º 2. Manzana 442 , plazuela de Santa María, donde vive el Señor Marques Gonzalez de Castejón.

5. Barrio de San Juan , sala capitular ó cláustro del Convento de San Gil.

6. Barrio de los caños del peral, pórtico y portería de las Monjas de Santo Domingo el Real.

7. Barrio de la Encarnacion, pórtico ó portería , ú otro sitio , en el Real Convento de la Encarnacion.

8. Barrio de Doña María de Aragon , sala capitular ó cláustro del Convento de Religiosos de Doña María de Aragon,

QUARTEL DE LOS AFLIGIDOS.

Barrio de Leganitos , en el portal de la casa colegio llamado del Rey.

2. Barrio del Rosario , en el

cláustro del Convento de este nombre.

3. Barrio de la plazuela del gato , en el cláustro del Real Oratorio del Salvador del mundo.

4. Barrio de las niñas de Monterrey , en el portal del Real Colegio de este nombre.

5. Barrio de Monserrate , en el Real Monasterio de este nombre.

6. Barrio del quartel de guardias , en el portal de las Comendadoras de Santiago.

7. Barrio de los Afligidos , en la portería del Convento de este nombre.

8. Barrio de San Marcos , en los cláustros de su Convento.

QUARTEL DE MARAVILLAS.

Barrio del Carmen Calzado , en el cláustro de dicho Convento.

2. Barrio de San Basilio , en el

cláustro de dicho Convento.

3. Barrio de San Ildefonso, en el portal de la casa de los herederos de Peralta, donde estuvo la direccion de la Real lotería.

4. Barrio del hospicio, en una pieza de las mayores de él.

5. Barrio de la plazuela de Moriana, en el portal de la casa del Marques de Villadarias.

6. Barrio de Buenadicha, en una sala grande del Oratorio de dicho nombre.

7. Barrio de San Plácido, en el portal de la casa en que vive el Marques de Escalonilla, calle del pez.

8. Barrio de buenavista, en la casa donde vive el Señor Don Rodrigo de la Torre-Marin, fuente del Cura.

QUARTEL DEL BARQUILLO.

Barrio de las Salesas, en el Convento de este nombre.

2. Barrio de guardias españolas, portería del Convento de Santa Bárbara, donde se han hecho otras elecciones.

3. Barrio de San Anton, escuelas de los muchachos, en la Escuela Pia.

4. Barrio de las Niñas de Leganes, casa que llaman de Valero.

5. Barrio de los Capuchinos de la Paciencia, casa del Duque de Frias, en su plazuela.

6. Barrio de San Pasqual, casa del Duque de Alba.

7. Barrio de Mercenarias Descalzas, atrio cerrado de este Convento, que ha servido para otras elecciones.

8. Barrio de San Luis, zaguan de la parroquia de San Luis.

QUARTEL DE SAN GERONIMO.

Barrio del Buen-Suceso, en el Convento de la Soledad.

2. Barrio de las Baronessas, en el Carmen Descalzo.
3. Barrio de la Cruz, en la Parroquia de San Sebastian.
4. Barrio de las Monjas de Pinto, en el Espíritu Santo.
5. Barrio de las Trinitarias, en el Convento de las Monjas, en su atrio de la Iglesia, que es cubierto.
6. Barrio del amor de Dios, en el mismo de Trinitarias.
7. Barrio de Jesus Nazareno, en el Convento de este nombre.
8. Barrio de San Juan, en el mismo Convento de Jesus.

QUARTEL DE AVAPIES.

- Barrio del hospital general, en el cláustro de San Juan de Dios.
2. Barrio de Santa Isabel, en el mismo cláustro, por la puerta que dice á dicho barrio de Santa Isabel.
 3. Barrio del Ave-María, en el

portal de la casa que habita el Marques de Rubí, frente de la misma fuente del Ave-María.

4. Barrio de la Trinidad, el patio y cláustro de su Convento.
5. Barrio de San Isidro, el patio y cláustro de su Real casa.
6. Barrio de San Cayetano, el pórtico de su Iglesia.
7. Barrio de las Niñas de la Paz, en la portería de su Colegio.
8. Barrio de la comadre, patio y cláustro de la Merced.

QUARTEL DE SAN FRANCISCO.

- Barrio de San Francisco, en el Convento de este nombre.
2. Barrio de San Andres, en la parroquia de este Santo.
 3. Barrio del Humilladero, en la Hermita de nuestra Señora de Gracia.
 4. Barrio de la puerta de Tole-

do, en el hospital de San Lorenzo, contiguo á dicha puerta.

5. Barrio de la latina, en el Convento de la Concepción Francisca.

6. Barrio de las vistillas, en el portal de la casa que ocupa el Conde de Fernán-Núñez.

7. Barrio de mira el río, en el Convento de la Pasión, que confina con dicho barrio.

8. Barrio de la huerta del bayo, en una de las Reales fábricas de serafinas.

III.

En las elecciones de Alcaldes de barrio y diputados, vecinos de cada uno, que ha de presidir el Alcalde del cuartel, cuidará mucho de que se ejecuten con el mayor número de vecinos del barrio que sea posible, empleando á este fin los oficios extrajudiciales que tenga por

convenientes, y sean compatibles con su autoridad y jurisdicción, para que concurran aquellos vecinos del barrio respectivo que considerare menos ocupados, y mas proporcionados para este acto, hasta que complete, con los que voluntariamente hubieren concurrido, aquel número de vocales que estime suficiente; pero escusando multas y exacciones con los que no concurrieren á la elección, aunque sean citados ó avisados para ella; persuadiéndose el Consejo de la caridad del vecindario, que procurarán asistir todos los que se hallen sin impedimento ú ocupacion: pues se trata de elegir unos diputados que cuiden de socorrer á sus convecinos, conforme á la mente de las leyes y piadosas intenciones de S. M.

IV.

La voz pasiva de Alcaldes y di-

putados de barrio, debe tener tambien lugar en aquellos que no se hallen presentes al acto de la eleccion; y aun en los que gocen fuero, por privilegiado y de qualquiera naturaleza y calidad que sea, por estar derogado, aunque sea de los que necesitan especial y expresa mencion, así por lo tocante á estas elecciones, como generalmente para la observancia de la policia de vagos y mendigos, á fin de que las justicias ordinarias y demas personas encargadas de su recogimiento y destinos en Madrid y su jurisdiccion, no encuentre embarazos que les impidan el cumplimiento de las muchas providencias, que son necesarias para llevar á debida execucion un asunto, que merece la atencion especial de S. M. y del Consejo: lo que deberá hacerse presente al tiempo de la eleccion á los vocales, para que procedan en ella

con libertad en esta inteligencia; quedando al conocimiento del Consejo y de su Gobernador las justas causas de impedimento, que concudiesen en los electos para obligarles á la admision, ó admitirles la escusa que dieren siendo legítima.

V.

Los vecinos electos diputados de barrio durarán tres años en la diputacion, por el conocimiento que adquirirán de las necesidades y medios de socorrerlas, cesando cada año uno, que deberá ser al fin de los dos inmediatos uno de los dos diputados, que fueron primeros en el acto de la eleccion: de modo que siempre haya dos antiguos y un moderno.

VI.

Los diputados que mudaren de

barrio serán relevados de este encargo , y en lugar de ellos , de los que murieren ó se ausentaren de Madrid con destino á distintos pueblos, se elegirán otros en su lugar , y serán los que despues de los electos hubieren tenido la pluralidad de votos.

VII.

En esta diputacion de barrio residirán las mismas facultades económicas , que atribuyen las leyes á las diputaciones de parroquia.

VIII.

Tendrá tambien facultad esta diputacion de caridad de elegir un escribano que viva en el mismo barrio, como secretario de ella , el qual formará un libro en que escriba los acuerdos de las juntas dominicales ó extraordinarias , y firmados por

los individuos de la junta que asistieren, los autorizará despues ; y en caso de no residir escribano en el barrio , ó considerar la diputacion ser mas conveniente nombrar otro vecino para este encargo , ó interinamente en ausencia ó enfermedad del propietario , lo podrá hacer á su arbitrio segun las circunstancias ; y el nombramiento se hará á pluralidad de votos , y en caso de empate lo decidirá el Alcalde del quartel.

IX.

La diputacion de caridad celebrará sus juntas los domingos de cada semana , á mas de las extraordinarias que se consideren precisas, segun las urgencias que ocurrieren; buscando á este fin sitio oportuno en la parroquia ó alguno de los conventos del barrio , ó otro parage indiferente que acordaren los voca-

les para escusar las odiosas etiquetas, que suelen indisponer los ánimos de los concurrentes, y causar cuestiones y embrazos que les desvian del piadoso fin á que se dirigen, no dudando el Consejo guardarán entre sí la mayor conformidad y armonía, y procederán en todo con el zelo y piedad que corresponde al objeto de su encargo, procurando hacer las menos faltas posibles.

X.

El Alcalde del quartel podrá presidir siempre que lo juzgue necesario estas juntas caritativas de barrio, y convocarlas en su posada para los casos graves, informándole el Alcalde de barrio de lo que ocurra en las ordinarias á que no asistiere; con lo qual se hallará instruido de lo que se adelante, y así pondrá el Alcalde de cada quartel

su atencion en autorizar estas juntas y sostener sus providencias, que han de ser puramente económicas y de caridad. Si halláre el Alcalde de quartel algo reparable, citará á junta, y lo tratará en ella con los términos mas agradables, para que nadie se ofenda, ni retraiga, como sucedería indefectiblemente en caso de ofenderse algunos. Pero en las juntas á que no asiste dicho Alcalde, no debe haber quien tenga derecho, ni preeminencia de presidirlas, ni orden gradual y distinguido en los asientos, ocupándose éstos segun fueren llegando los concurrentes, procediendo con igual conformidad é indiferencia en firmar los acuerdos para evitar toda ocasion de disgusto, con motivo de tales distinciones siempre perjudiciales, y mucho mas de peor exemplo en juntas y conferencias puramente caritativas, á imitacion de

lo que se practica en las sociedades del Reyno, bajo la Real proteccion.

XI.

Tendrá presente la diputacion, que recogidos los mendigos quedaran expeditas las limosnas que suministraban los Párrocos y Conventos del distrito de cada barrio, para socorrer los jornaleros y convalescientes pobres, cuyas limosnas consumen ahora los holgazanes y ociosos: Y conviniendo que ni unos, ni otros vayan á recibirlas, por no acostumbrarlos á semejante método, se debe establecer un arreglo sólido y claro, en que se lleve la mira de caridad y buen gobierno: á saber que no caigan en la mendicidad, y sean socorridos en sus necesidades temporales.

XII.

Es conveniente, para que la diputacion discierna la certeza de las necesidades, que cada Alcalde de barrio en el suyo haga, como le está mandado en su instruccion, alistamiento ó matrícula del vecindario de él, con expresion del oficio de cada vecino ó mozo suelto; explicando los que son jornaleros, á cuyo fin podrá ayudarse de la matrícula que se forma anualmente por los Tenientes de las parroquias, de los que deben cumplir el precepto anual de la comunión, poniéndose de acuerdo con ellos ó con el Cura; pero añadiendo en la que dichos Alcaldes deben formar todos los niños y niñas, á quienes no obliga todavía dicho precepto, para que de este modo se tenga completo conocimiento de cada familia, y pueda velar la junta del barrio en su educa-

cion, y evitar que mendiguen.

XIII.

Será muy útil, además de la formación de estos libros ó matrículas con arreglo á lo que queda propuesto, se observe quanto sobre este punto y otros objetos de policía previene la instruccion de Alcaldes de barrio, cuidando la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, que así se cumpla.

XIV.

En la junta general de elecciones leerá el Secretario de la diputacion de barrio un estado de los socorros distribuidos en aquel año, y los medios de auxliar á los pobres que vayan ocurriendo, segun la experiencia.

XV.

Además del socorro de las parroquias y comunidades, pedirá dentro del ámbito del respectivo barrio por turno los dias de fiesta uno de los vocales de la diputacion; y el dinero se pondrá en una arca de tres llaves, que se custodiará en el parage que señale la misma diputacion, y de que tendrá una llave el Alcalde de barrio, otra el substituto del Párroco, y la tercera el vocal mas antiguo del barrio; anotándose en el libro de acuerdo las entradas y socorros, y formándose en fin de Noviembre la cuenta, sobre que se debe arreglar el estado, de que habla el artículo antecedente.

XVI.

Cuidará la diputacion de informarse, si en el distrito del barrio,

hay algunas cofradías, ú obras pias aplicables á pobres, y pasará las noticias que adquiriera al secretario de Ayuntamiento, que lo sea de la junta general, establecida para formar las congregaciones de caridad en las parroquias.

XVII.

Tambien cuidará la diputacion de barrio, de poner con amos ó maestros, ó de que se lleven á las casas de misericordia, los niños ó niñas, y demas personas desvalidas del barrio, y de exhórtar á todas al trabajo.

XVIII.

Siendo tan ventajoso al público el establecimiento de las diputaciones, y la fatiga que empleen en socorrer á sus convecinos, se estimarán como actos positivos, y los

Alcaldes de quartel por mano del Señor Gobernador de la Sala, informarán al Consejo de las personas que se distinguan en estas diputaciones, para hacer presente su mérito á S. M. y á la Cámara, á fin de que se les atienda en sus pretensiones.

XIX.

En cuya conformidad queda arreglado el orden, que debe observarse para el régimen de las diputaciones caritativas de barrio; y el mismo tendrá lugar en los pueblos de la jurisdiccion de Madrid en la respectiva parroquia, con subordinacion inmediata á la justicia ordinaria, baxo la autoridad del Corregidor de Madrid. Y mandaron dichos Señores, que este auto se imprima, y comunique á todas las personas á quienes corresponda, para su mas puntual observancia y cum-

plimiento, haciendo presente al Consejo lo que con la práctica puede mejorarse; procediendo todos con el mayor zelo, armonía y caridad en beneficio de los pobres, y lo rubricaron.

N.º XIV.

Las comunidades religiosas no repartan en sus porterías limosna en dinero, pan y vianda. Declárase el uso que deberá hacerse de estas limosnas, el modo de recogerlas y distribuirlas utilmente y sin contravenir á las órdenes generales y bandos publicados sobre este punto, para evitar la mendicidad con pretexto de recoger los sobrantes de pan y vianda.

Al tiempo de dar cuenta al Consejo del expediente formado en quanto á el destino que deba darse al sobrante de pan y vianda que las Comunidades de esta Corte distribuían en su portería, sobre lo qual informó la Sala en 18 de Marzo de este año con la mayor claridad y orden, en cumplimiento de lo que se le previno en 16 de Octubre

próximo pasado , se comunicó al Consejo por la via reservada de Estado una Real orden de S. M. con fecha de 17 de este mes , en que manifiesta , entre otras cosas , haberse observado últimamente , que los mendigos se sitúan á la puerta de los Templos y Conventos , unas veces de la parte de afuera y otras de la parte de adentro , con apariencia de que van como los demas fieles á hacer sus devociones , pero en realidad para pedir limosna ; y que noticioso de esto el Rey , manda se zele en dichos parages : y como los Párrocos ó Superiores de los Templos y casas religiosas son responsables de qualquiera desórden ó abuso que en ellos se cometa , quiere igualmente S. M. que el Consejo pase á todos un oficio , encargándoles seriamente este punto , pues incurrirán en su Real desagrado sino contribuyeren por su parte á un objeto tan

propio del servicio de Dios y del público.

En inteligencia de lo que resulta del citado expediente de aplicacion de viandas , de lo expuesto en su razon por los Señores Fiscales , y teniendo presente la citada Real orden , ha resuelto el Consejo se diga á la Sala , que queda satisfecho del zelo , prudencia y actividad con que los Alcaldes de quartel han desempeñado las diligencias é indagaciones encargadas en la citada orden de 16 de Octubre del año antecedente próximo , y de las juiciosas reflexiones que hace la Sala , y prudentes medios que propone en su informe de 18 de Marzo último , para el buen uso que se podrá y deberá hacer de las limosnas que en dinero , pan y vianda acostumbran dar las Comunidades de esta Corte , y el modo de recogerlas y distribuir las útilmente y sin contravenir á las

órdenes generales y bandos que se han expedido sobre este punto, dirigidas á evitar la mendigüez, con pretexto de recoger los sobrantes de pan y vianda, cuya puntual y exacta observancia deberá zelar, sin permitir la menor contravencion, ni disimulo, haciendo á este fin á las Comunidades la advertencia que incluye la citada última Real orden, con arreglo á sus expresiones, y referencia á las que les han sido comunicadas por el Consejo, para que no repartan limosnas en sus porterías; y al mismo tiempo les manifieste de orden del Consejo que queda sastifecho, así de las limosnas que hacen, como de las que ofrecen respectivamente hacer de nuevo, y espera que las continuarán, y aun se esforzarán á aumentarlas, si les fuere posible, conforme á lo que les dictáre su caridad, y á lo que permitan sus facultades, observán-

dose las advertencias siguientes.

Que en las limosnas que distribuyen á vergonzantes, á parientes pobres de los religiosos, á sirvientes y jornaleros, que trabajan en sus casas y huertas, no se haga novedad, por ser limosnas bien hechas á personas verdaderamente necesitadas, que ni mendigan, ni viven ociosas, y por lo mismo en nada se oponen á los autos acordados y bandos de la policía de pobres.

2. Que toda la limosna en pan cocido, inclusa la que ofrecen de nuevo algunas Comunidades á las diputaciones de barrio, quede entera y privativamente á beneficio del Real hospicio, pasándose por V. S. una lista individual á la Real junta que lo gobierna, para que le conste y haga recoger, avisándose lo mismo á las respectivas Comunidades por medio del respectivo Alcalde de

cuartel para su inteligencia.

3. Que en la aplicacion y distribucion de limosnas de dinero se siga la específica voluntad de las Comunidades que las hacen y ofrecen, dándose iguales avisos á las diputaciones respectivas por el Alcalde de su cuartel, con encargo de que anoten en sus libros esta consignacion en calidad de voluntaria, y con distincion de la limosna, que producen sus demandas y petitorios, advirtiéndolo por nota al fin de las relaciones del trimestre, para que sirva de estímulo su exemplo.

4. Que los mendrugos de pan y viandas de carne ó pescado saludables, deben quedar tambien á favor de Real hospicio, previniéndose por la Sala á las Comunidades que cada una tenga un canasto donde se coloquen los pedazos de pan con aseo y limpieza, y las ollas ne-

cesarias para los trozos de carne ó pescado con separacion, cuidando mucho, si fueren de cobre, que estén bien estañadas y libres de cardenillo, para evitar los peligros y perjudiciales efectos que causan á la salud, cuya advertencia es de creerles será agradable por ser conforme á la caridad christiana que exercitan, y debe resplandecer en las Comunidades.

5. Será del cargo de la Real junta de hospicio diputar individuos, que con los Alcaldes de cuartel arreglen la conduccion al hospicio del pan y viandas saludables con todo aseo, y las horas oportunas, cuidando la junta de que se suministren bien acondicionadas y calientes á los hospiciados.

6. Pero pudiendo incluirse á los pobres de la Carcel de Corte y Villa en la participacion de los

mendrugos y viandas saludables que subministren las Comunidades mas inmediatas, ha tenido el Consejo por conveniente que en tales sobrantes sean atendidos los pobres presos, y en tal caso el Señor Marques de Contreras, en Representacion de los pobres del Real hospicio, V. S. por la de los presos de la Carcel de Corte, y el Corregidor, ó alguno de sus Tenientes por los presos de la Carcel de Villa, deberán arreglar este punto, á cuyo fin les doy con esta fecha los avisos correspondientes, y la Sala cuidará de acordar el tiempo en que se hayan de juntar á este efecto, y de participar al Consejo el arreglo que se hiciere.

7. Conformándose el Consejo con el dictámen y juiciosas reflexiones de la Sala, ha acordado igualmente se prohíba absolutamente el

uso del sobrante de viandas mezcladas, que se llama bodrio, para que no se pueda entregar, ni recibir, por ser género desagradable, expuesto á corrupcion y contrario á la salud pública, y por consecuencia muy opuesto su uso á los oficios y objetos de la piedad christianá: previniéndolo así la Sala á las Comunidades, para que no lo permitan y manden arrojar.

Finalmente, me ha prevenido el Consejo diga á V. S. que le han merecido la mayor aceptacion, así las diligencias héchas por los Alcaldes de quartel, como las prudentes y juiciosas reflexiones de su informe, para que V. S. lo haga entender á todos los Alcaldes que componen ese vigilante Tribunal.

Participolo á V. S. de orden del Consejo, para que haciéndolo presente en la Sala, disponga la execucion de lo que vá resuelto, dán-

dome V. S. aviso de su recibo, á fin de pasarlo á su noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 26 de Junio de 1779. =
Por el secretario Salazar = Don Pe-
dro Escolano de Arrieta. = Señor
Don Domingo Alejandro de Cerezo.

N.º XV.

*Los que no teniendo aplicacion, ofi-
cio, ni servicio concurren con fre-
qüencia á cafeses, botillerías, mesas
de trucos, tabernas y otras diver-
siones, tomen alguna honesta ocupa-
cion, pena de ser tratados como va-
gos; igualmente que los que estando
sanos y robustos andan mendigando.
Los pobres de solemnidad que piden
limosna, retírense de Madrid á los
pueblos de su naturaleza, ó á las ca-
pitales de sus Obispados, y los na-
turales ó domiciliados en Madrid á
su hospicio: y todos los que despues
de la publicacion de este bando se
hallasen pidiendo limosna, sean re-
cogidos para darles el destino
correspondiente.*

Manda el Rey nuestro Señor, y en
su Real nombre los Alcaldes de Casa
y Corte, que todos los que no te-

niendo aplicacion, oficio, ni servicio se mantienen con varios pretextos, y concurren con frecuencia á cafeses, botillerías, mesas de trucos, tabernas y otras diversiones, aunque permitidas, pero solamente para el alivio de los que trabajan, recreo de los que no abusan; y no para el fomento del vicio de los ociosos; ó tambien paseando continuamente ocupan las plazas y esquinas: se abstengan de semejantes frecuencias, y tomen alguna honesta ocupacion conocida que los reeleve de la sospecha, y remueva el escándalo que causan á los demas bien empleados; pena de que serán tratados por vagos, y se les aplicará á los destinos correspondientes á éste y demas excesos, que resultasen de las sumarias que se juzgase conveniente formarles en averiguacion de sus vidas.

2. Que siendo igualmente escandaloso otro género de gentes, porque

mendigando con robustéz suficiente para adquirir su sustento y el de sus familias con el personal trabajo, usurpan la limosna á los verdaderos pobres imposibilitados, y jugando en garitos y parages ocultos con detrimento suyo y de otros inocentes, se exponen por el ocio y dicho vicio á cometer delitos que les ocasionen mayores castigos; es justo al mismo tiempo proveer saludablemente al remedio de estos desórdenes; en cuya continuacion se declara que incurrirán en las penas establecidas por derecho y buen gobierno contra los mendicantes válidos, acumulándoles los excesos de la vida anterior como incorregibles.

3. Que para evitar los delitos y desórdenes que encubre el pretexto de la mendigéz, y que los verdaderos pobres sean socorridos con la mayor caridad, arreglo á las leyes y utilidad comun; se hace saber á

todos los que se llaman pobres de solemnidad, y piden limosna, se retiren de Madrid, sus arrabales y jurisdiccion, á los pueblos de su verdadera vecindad ó naturaleza, ó á las capitales de su Obispado.

4. Que los que fueren naturales ó domiciliados en Madrid se recojan voluntariamente á su hospicio ó se apliquen al trabajo.

5. Que todos los que en adelante se hallaren pidiendo limosna sean indistintamente recogidos, es á saber, los impedidos, mugeres y niños de ambos sexôs en las casas de misericordia, donde se les tratará con toda piedad, aplicándolos al trabajo y enseñanza de que fueren capaces, segun su edad y fuerzas: y á los mendígos válidos y robustos se les aplicará á los servicios de guerra y marina, con arreglo á la Real cédula de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco.

6. Y no obstante haberse proveído y publicado anteriormente todo lo hasta aquí expuesto, cuidando las Justicias de su observancia: ha llegado á noticia del Rey haberse desordenado el número de los mendígos y ociosos de la Corte, con el falso rumor esparcido de que ya no se les perseguiría, ayudando á ello muchas personas ignorantes, que llevadas de una falsa compasion, tienen por obra meritoria proteger á unas gentes, que con el pretexto ú oficio de mendigar encubren los mas horrorosos é indecentes delitos, ignorando hasta los principios mas esenciales de la Religion, y formando en sus hijos mal educados la semilla de los desórdenes de todas clases. Para precaver estos males, manda S. M. que, ademas de lo prevenido hasta aquí (que deberá observarse inviolablemente) los que fueren pobres vergonzantes ó jorna-

leros , acudan á las diputaciones de caridad , por las que serán socorridos , y que éstas pidan por medio de la junta general de caridad lo que necesitaren quando no alcancen las limosnas ; pues S. M. está dispuesto á socorrer las necesidades , y confía que lo estarán las diputaciones , sin aguardar á que los verdaderos pobres tengan que importunar con sus clamores y demandas.

7. Que dirigiéndose estas providencias á continuar la buena policia de los pobres , á mejorar sus costumbres con la aplicacion al trabajo , y á librar al vecindario de la importunidad de los mendígos , se espera que los vecinos de Madrid , su contorno y jurisdiccion contribuirán al debido cumplimiento de lo que vá dispuesto , y que no los recibirán , ni permitirán en sus casas , guardillas , mesones , caballerizas y demas sitios , en que se recogen los referidos

mendígos en Madrid , sus cercanías y jurisdiccion ; sobre que se les exhôrta á que den cuenta á la Justicia , para que cuide de su recogimiento y socorro , y á la mas exácta observancia de esta justa prevencion.

8. Pero los que directa ó indirectamente impidieren el recogimiento de vagos y mendígos con hechos , demostraciones ó palabras , ó insultaren con ellas á los ministros executores , serán castigados á proporcion de su exceso , y ademas se les exígerán por la primera vez diez ducados de multa ; por la segunda veinte , y doble cantidad por la tercera , imponiéndoles en ésta el destierro de la Corte y Sitios Reales.

Y para que llegue á noticia de todos , y ninguno pueda alegar ignorancia , se manda publicar por bando , y que se fijen copias impresas y autorizadas de Don Roque de Gal-

dames, escribano de Cámara y Gobierno de la Sala, en los sitios acostumbrados de esta Corte; y lo señalaron en Madrid á veinte y tres de Octubre de mil setecientos ochenta y tres. = Está rubricado.

NOTA.

“La publicacion de este bando
 ”se ha repetido en los años de 1786,
 ”1789 y 1790, habiéndose añadido
 ”en este último, que los pobres que
 ”fuesen aprehendidos pidiendo limosna, no hagan resistencia al ministro que le aprendiere, echándose
 ”en tierra, dando voces ó haciendo
 ”demostraciones que atraigan concurso de gentes y causen alboroto;
 ”en la inteligencia, de que los que lo
 ”executaren así, por el mismo hecho
 ”serán tratados, no como pobres, sino como delinquentes, y se les
 ”castigará á proporcion del escándalo y alboroto que causaren.

N.º XVI.

Se mandan salir de la Corte las personas y familias forasteras extranjeras y naturales, que no tienen domicilio de precisa residencia, y dentro de quince dias se restituyan á sus respectivos domicilios.

Manda el Rey nuestro Señor, y en su Real nombre los Alcaldes de su Real Casa y Corte: que respecto á haberse experimentado, que se han introducido y establecido en esta villa muchas personas y familias forasteras extranjeras y naturales, seculares y eclesiásticas, con pretexto de pretensiones ó pleitos, ó de instruccion y curiosidad transeunte, causando perjuicio al buen orden y surtimiento de la Corte, y á las provincias y pueblos que han abandonado, y contravieniendo á las leyes y providencias

de buen gobierno , que en varios tiempos se han expedido y publicado ; deseando remediar y precaver los inconvenientes que de ello se siguen conforme á lo últimamente resuelto por S. M. que se ha comunicado al Consejo , y por éste á la Sala en órden de veinte y tres del corriente , se ordena :

Que todas las personas , ó familias forasteras , extrangeras y naturales , de qualesquiera estado ó calidad que sean , y se hallen en esta villa sin oficio , ni domicilio de precisa residencia , salgan de ella , y se restituyan á sus respectivos domicilios.

2. Si el sugeto á quien se manda salir de Madrid por algun Juez , pretendiere tener alguna excusa legitima , si el mismo Juez no la estimáre tal , deberá cumplir y executarse la salida sin perjuicio de que despues acuda al Consejo á hacer

ver la razón que tenga para su recurso , y por éste en la Sala de Gobierno se determinará instructivamente lo que convenga y correspondá.

3. Se señala por primer término , para que salgan de Madrid las personas comprehendidas en este bando á sus domicilios , el de quince dias , baxo la pena de cinquenta ducados al que no lo cumpliese : por segundo ocho dias , y doble pena ; y por tercero las mas graves que correspondan , segun la calidad de las personas contra quienes se procediere por su inobservancia , y la mayor ó menor causa que representaren para no poder salir , aplicadas las penas pecunarias á los exáctores y á los pobres del barrio por mitad.

Y para que lo referido llegue á noticia de todos , y ninguno pueda alegar ignorancia , se manda publicar por bando , y que de él se fijen

copias impresas en los sitios acostumbrados de esta Corte, autorizadas por Don Joaquin Gomez Palacio, escribano de Cámara y de Gobierno de la Sala; y lo señalaron en Madrid á veinte y seis de Noviembre mil setecientos ochenta y nueve. = Está rubricado.

N.º XVII.

Hácese varias declaraciones acerca de lo prevenido en el núm. anterior para su mejor observancia.

Manda el Rey nuestro Señor, y en su Real nombre los Alcaldes de su Real Casa y Corte se observe, cumpla y execute sin disimulo, ni condescendencia su Real decreto de 21 de Noviembre último publicado por bando en 26 del mismo con las declaraciones siguientes:

El Real decreto de 21 de Noviembre no se entienda con las viudas é hijos de Ministros y empleados en la Corte, y criados de la casa Real.

2. Tampoco se entienda por ahora con los vecinos que tuvieren domicilio en Madrid de diez años á esta parte, con su familia, casa poblada y abierta, y con rentas ó

172 PROVIDENCIAS

algun ejercicio ó tráfico honesto.

3. Tambien se exceptuen los extranjeros domiciliados en los mismos términos ; pero no los transeuntes , que no sean comprendidos en la lista , relacion ó informe de sus respectivos Embaxadores ó Ministros , que pasarán al Gobernador del Consejo , asegurando de su conducta , y de que su permanencia será por aquel tiempo determinado , que señalarán , el qual pasado deberán salir ó antes , si se justificáren motivos contra algunos dignos de su castigo ó expulsion , á cuyo fin se les ha prevenido de Real orden lo conveniente por la primera Secretaría de Estado.

4. A los que hayan venido de los dominios de Indias ó sus viudas , dexando á éstas donde se hallen , segun el mérito de sus costumbres y proporciones de subsistir , se haga salir , careciendo de licencias con-

forme á las leyes y órdenes expedidas , y á los que hayan concluido el término de ellas ; fijando el de las indefinidas , y no concediendo prorogas sino con motivos muy justos , de que cuidarán el Consejo de Indias y su Gobernador , que pasará aviso en cada caso al Juez ó Jueces que entiendan en la salida.

5. No debiendo ser de mejor condicion los pretendientes seculares que los eclesiásticos , cuya permanencia está prohibida por varios decretos y órdenes á consulta de la Cámara ; se observe lo dispuesto en la ley 65. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion , y en el auto 4. tit. 6. capit. 16. y 17. lib. 1. cuyo cumplimiento se recomienda mucho ; y para que no se pueda alegar ignorancia de lo que previenen , dicen así :

“Ordenamos y mandamos , que
 „qualquiera persona que pretenda
 „oficio eclesiástico ó secular , comi-

»sion , cargo temporal ó de asiento,
 »pueda venir y estar en esta Corte
 »á su pretension , y á representar las
 »razones y títulos de ella , por es-
 »pacio de treinta dias en cada un
 »año y no mas; y tenga obligacion
 »de registrar su entrada y salida
 »ante el secretario del Consejo don-
 »de tuviere la pretension ; y asi-
 »mismo , los pretendientes que es-
 »tán en esta Corte , la tengan de
 »registrarse dentro de quince dias,
 »y de salir dentro de otros treinta,
 »en la forma dicha ; y no llevando
 »testimonio del registro de la entra-
 »da , no pueda tener audiéncia nues-
 »tra , ni ser oido de ningun Minis-
 »tro , ni consultado ; ni proveido.

»Y porque he sido informado
 »que hay muchos pretensores de ofi-
 »cios , que no han sido graduados en
 »las Universidades aprobadas , ni
 »estudiado , y que con pocas letras
 »y menos entendimiento , y sin las

»partes que se requieren , pretenden
 »con mucha importunidad , negocia-
 »cion y favor qualquier oficio de jus-
 »ticia , por calificado que sea ; os
 »encargo mucho que tengais cuenta
 »con esto , y de entender y satisfa-
 »ceros muy particularmente de las
 »partes de los pretensores ; de ma-
 »nera , que en las elecciones que se
 »hicieren no se pueda recibir en-
 »gaño : y habiendo dado sus me-
 »morales ó embiádolos (que les será
 »mejor) vos el Presidente les orde-
 »nareis con resolucion que se vuel-
 »van á sus casas y sin detenerse en
 »la Corte , diciéndoles , que estando
 »en ellas se tendrá mas memoria de
 »los que lo merecieren ; y aperci-
 »biéndoles que por el mismo caso
 »que lo dexaren de cumplir , no se-
 »rán proveidos.

»Lo mismo se hará con los Co-
 »legios y otros qualesquier preten-
 »dientes de oficios de justicia , no

„permitiendo que los unos, ni los
 „otros se estén, ni anden aquí per-
 „dididos; y sino lo hicieren, vos el
 „Presidente lo reprendereis severa-
 „mente, dando la órden que mas pa-
 „rezca convenir para que se vayan,
 „hasta desterrarlos si fuere necesá-
 „rio, y decirles que no se me porná
 „en consulta pretensor que esté en
 „la Corte; y así se haga, con que
 „cesarán las largas ausencias de sus
 „casas, mugeres y familias, con
 „mucho peligro de los unos y de los
 „otros en las costumbres y gastos
 „de hacienda, y las provisiones se
 „harán con libertad y sin importu-
 „naciones, ni tantos ruegos.”

6. A los pasantes que hubiesen
 venido á practicar, se les conceda
 el término de quatro años, en que
 deben hacerlo, conforme á las le-
 yes, retirándose despues: y por lo
 tocante á agentes, el Consejo provi-
 denciará para reducirlos á número,

ó á obtener licencia precediendo in-
 formes seguros.

7. Generalmente no se permitirá
 residir en Madrid á los que vengan
 de nuevo, ó no hayan aun adquirido
 domicilio por el tiempo necesario,
 sino precede licencia y el conoci-
 miento conveniente por la via que
 corresponda de los motivos de su
 venida ó de su establecimiento, cu-
 ya licencia exhibirán ó pedirán al
 Alcalde del quartel, si no dependen
 de alguna via privilegiada.

8. Las licencias que se conce-
 dan á los que vinieren á negocios,
 sean por términos limitados, los
 quales se prorogarán segun la justi-
 cia y urgencia de los motivos.

9. Finalmente, para no atro-
 pellar la salida de tantas personas,
 y minorar la escasez y precios de
 los carruages, se proroga su tér-
 mino hasta fin de Enero próximo,
 sin que se admita mas dilacion.

Y para que lo referido llegue á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, se manda publicar por bando, y que de él se fijen copias impresas en los sitios acostumbrados de esta Corte, autorizadas por Don Joaquin Gomez Palacio, escribano de Cámara y de Gobierno de la Sala; y lo señalaron en Madrid á veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve. = Está rubricado.

N.º XVIII.

Los que fuesen mandados salir de la Corte en virtud de las providencias anteriores, no se queden en los lugares de doce leguas en contorno, ni en los Sitios Reales, y las casas que ocupaban en Madrid se alquilen á otros.

Manda el Rey nuestro Señor, y en su Real nombre los Alcaldes de su Real Casa y Corte, para evitar los fraudes que se han advertido de haberse establecido en los lugares del contorno de Madrid varias personas que se han mandado salir de la Corte en virtud de las últimas órdenes de S. M. y bandos publicados por la Sala en su cumplimiento en 26 de Noviembre y 24 de Diciembre del año próximo pasado:

Que no se queden á doce leguas en contorno de Madrid y Si-

tios Reales los que no fuesen naturales ó vecinos arraigados de los pueblos comprendidos en esta distancia ; y los que se quedáren y las Justicias incurrirán en las penas señaladas en dichos bandos y en cincuenta ducados mas, no saliendo en el término de tres dias de los pueblos donde se quedáren.

Que las casas que ocupaban aquí, se alquilen á otros dentro de quince dias siguientes á la publicacion de este bando, siempre que alguno las pidiere, el qual será preferido ; y si el dueño quisiere alquiler exórbitante, lo tasará de plano y sin figura de juicio el Alcalde del quartel, precediendo reconocimiento de qualquiera de los arquitectos de la Academia de San Fernando, de cuyo dictamen no habrá apelacion suspensiva.

Y para que llegue á noticia de todos, y en caso de contravencion

no se pueda alegar ignorancia, se manda que por voz de pregonero, y en la forma ordinaria, se publíque este bando en los parages acostumbrados de esta Corte ; y que de él se fijen copias autorizadas de Don Joaquin Gomez Palacio, escribano de Cámara y Gobierno de la Sala ; y lo señalaron en Madrid á diez y seis dias del mes de Marzo de mil setecientos y noventa. = Está rubricado.

N.º XIX.

Las lavanderas y lavaderos, sus ayudantes y criados que concurren al rio Manzanares, abstenganse de proferir juramentos, palabras obscenas é indecentes, y de injuriar de obra ó de palabra á las personas que pasan por las márgenes del rio ó por los lavaderos, ni salgan de éstos y sus bancas á gritar y causar rumores y quimeras.

Manda el Rey nuestro Señor, y en su Real nombre los Alcaldes de su Real Casa y Corte, para desterrar el intolerable abuso que se observa en las lavanderas y demas concurrentes al rio Manzanares con motivo de este exercicio, de proferir palabras escandalosas, obscenas y provocativas, no obstante el bando que se publicó en esta Villa á dos de Mayo del año anterior de

mil setecientos ochenta y nueve; y para que mas bien enteradas de él no puedan alegar ignorancia que las escuse sufrir la pena á que se hagan acreedoras, se renueva su disposicion; en consecuencia de lo qual:

Se prohíbe á toda persona, de qualquier estado ó calidad que sea, y concorra al rio con qualquier motivo ó causa, y en particular á las lavanderas, sus ayudantes y criados, el decir palabras escandalosas y obscenas, y hacer acciones indecentes con ningun motivo, ni pretexto.

2. Igualmente se les manda no echen maldiciones, juramentos, ni injurien de obra, ni palabra á persona alguna de las que pasen por los lavaderos ó por qualquiera de las márgenes del rio en toda su extension.

3. Del propio modo se les prohíbe salir de sus bancas y lavaderos

N. XX.

Mándanse formar libros de matrícula de las lavanderas y lavaderos de profesion, que concurren al rio Manzanares, haciendo responsables á los dueños, arrendatarios ó administradores de los lavaderos, de los excesos que se cometieren en ellos, si fuesen omisos en dar cuenta, y no permitan que en sus casas y barracas se hospeden gentes ociosas y mal entretenidas.

En cumplimiento de la órden del Excmo. Señor Gobernador del Consejo de veinte y cinco de Abril próximo, mandada guardar en auto de Sala plena del dia veinte y seis siguiente, hágase saber á los dueños, administradores ó arrendatarios de los lavaderos que existen á una y otra orilla del rio Manzanares, que en el término de quince dias, formen un

libro matrícula de las lavanderas ó lavaderos de profesion asistentes á su respectivo lavadero donde sienten el nombre, apellido, mote, estado y habitacion de cada una, expresando y anotando en él las que se mueran ó ausenten, y las que entren á reemplazarlas, cuyo libro han de presentar al principio de cada mes al Señor Alcalde del quartel del distrito para su registro, como se executa con los de las posadas, bajo la pena de diez ducados por cada vez que dexaren de registrarlo. Y para evitar dudas sobre á que Señor Alcalde corresponda, se declara, que conforme á la division de quarteles tocan y pertenecen al de Aflijidos los lavaderos de una y otra orilla del expresado rio, existentes desde la puerta de San Vicente hasta el vado camino del Pardo: al quartel de Palacio los que hay desde dicha puerta de San Vicente hasta llegar:

al puente de Segovia: al de San Francisco los que se encuentran desde este puente hasta el de Toledo; y al de Avapies los existentes pasado este puente, y á orillas del Canal. Serán responsables los dueños, arrendatarios ó administradores de los mismos lavaderos de los excesos que en ellos se cometan, si hubieren omitido dar cuenta á la Justicia de las personas concurrentes que no puedan contener en sus obligaciones con consejos. Igualmente no permitirán hospedarse en sus casas y barracas gentes ociosas y mal entretenidas, procurando que sus criados sean de una conducta arreglada: y para que en la formación de la matrícula no haya dificultad de parte de los dueños de los lavaderos, ó de las lavanderas, sabiendo que es una providencia del Gobierno, se fijarán copias manuscritas de este auto en algunos parages

proporcionados del rio, á fin de que llegue á noticia de todos y cumplan con su tenor. Executada la matrícula, se pondrá un libro en la Escribanía de Gobierno de la Sala, donde se sienten los nombres de los dueños ó arrendatarios de los lavaderos, siendo obligacion de ellos acudir á la misma Escribanía para su registro, siempre que entren al goze, administracion ó arriendo de algun lavadero. Y se pase certificacion de este acordado á los Señores Alcaldes de quartel á quienes corresponda. Los Señores de Sala plena lo mandaron en Madrid á veinte y uno de Mayo de mil setecientos y noventa. = Está rubricado.

N O T A.

Están ya formadas las matrículas prevenidas en el auto anterior en la forma que en él se contiene

*por los Alcaldes de los respectivos
cuarteles, que son los Señores Conde
de Roche, del de Palacio: Don
Gonzalo Josef de Vilches, del de
San Francisco: Don Ignacio Luis
de Aguirre, del de Afligidos; y Don
Benito Clemente de Arostegui, del
de Avapies.*

